

Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado

---

**MAESTRÍA EN RELACIONES ECONÓMICAS  
INTERNACIONALES**

---

**TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA**

---

El reconocimiento de China como economía de mercado y  
las políticas antidumping en la República Argentina.

---

AUTOR: YASMIN NATALIA JORGE

TUTOR: JORGE LUCANGELI

MAYO 2016

---

### **Agradecimientos**

Agradezco el impulso y tutoría del Profesor Jorge Lucangeli y el asesoramiento profesional de Soledad Rodríguez cuyos aportes facilitaron la realización de la presente investigación.

## Resumen

El reconocimiento de China como economía de mercado se ha convertido en uno de los principales temas de debate en la agenda internacional. Desde su ingreso a la Organización Mundial de Comercio (OMC), la condición de China como Economía de Mercado ha sido motivo de discusiones por sus implicancias en el comercio internacional, especialmente en lo referido a las prácticas desleales de comercio (dumping), en tanto tal condición determina la metodología y procedimientos que se deben aplicar en tal sentido.

De acuerdo al artículo 15° del Protocolo de Adhesión a la OMC (11 de diciembre de 2001), este país admitió que por un período de 15 años su economía podría ser considerada como Economía No de Mercado. Sin embargo, frente a la proximidad a la fecha de caducidad de dicha cláusula han surgido diferentes interpretaciones de la misma, haciendo resurgir antiguos interrogantes sobre el tratamiento de China en las investigaciones de prácticas de comercio desleal (dumping) y las implicancias y desafíos que se deberán afrontar frente a un posible cambio de estatus de ese país.

Mediante una investigación descriptiva basada en un análisis metodológico cualitativo, este trabajo propone analizar el mecanismo antidumping en el marco de la OMC respecto de China, luego de su incorporación a OMC en el año 2001, focalizando en su tratamiento luego de su incorporación como miembro pleno el 12 de diciembre de 2016.

**Palabras clave:** Dumping, Protocolo de Adhesión, Valor normal, Economía de mercado

## **INDICE**

### **Capítulo I: Metodología de la Investigación**

I.1. Objetivos e Hipótesis de Trabajo.....	6
I.2. Relevancia de la temática.....	7
I.3. Estado del Arte.....	9
I.4. Delimitación temporal.....	14
I.5. Metodología de la investigación.....	15
I.5.1. Diseño y Tipo de la Investigación.....	15

### **Capítulo II: Marco Teórico**

II.1 Políticas comerciales y el rol de China en la aplicación de medidas antidumping.....	16
II.2 Diseño y ejecución de políticas comerciales en Argentina .....	20

### **CAPITULO III: Concepto de Dumping y Marco Legal en Argentina**

III.1. Concepto de Dumping .....	23
III.2. Regulación legal de las investigaciones por presunto dumping en la República Argentina .....	29

### **CAPITULO IV: Tratamiento de China en el Mecanismo Antidumping y su Marco Regulatorio**

IV.1. Situación de la República Popular China en la OMC.....	36
IV.2 Noción de “Economía no de Mercado” .....	40
IV.3 China y la normativa legal Argentina .....	43
IV.4 Memorando de Entendimiento entre la República Popular de China y la República Argentina sobre Cooperación en materia de Comercio e Inversiones, y su aplicación.....	44

IV.5 Aplicación del Decreto N° 1219/06.....	52	
 <b>CAPITULO V: El Productor/Exportador Chino y su Determinación Individual</b>		
V.1 El Productor/Exportador Chino en el marco de las investigaciones de dumping.....	55	
V.2 Determinación Individual .....	64	
V.3 Determinación individual en la Comunidad Europea (CE) .....	68	
 <b>CAPITULO VI: Conclusiones y Desafíos futuros</b> .....		72
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....		77
<b>NORMATIVA</b> .....		78
<b>CONSULTAS DE PAGINAS WEB</b> .....		79

**Área temática:** Comercio Internacional. Organismos Multilaterales de Comercio. Economía Internacional. Política Comercial Internacional. Prácticas Desleales de Comercio.

**Problema de investigación:** La política comercial de Argentina en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) respecto de China durante el período (2001-2016), en lo relativo a la aplicación de medidas antidumping.

**Título:**

**El reconocimiento de China como economía de mercado y las políticas antidumping en la República Argentina.**

## **Capítulo I: Metodología de la Investigación**

### I.1.- Objetivos e Hipótesis de Trabajo

#### **Objetivo general:**

Analizar las políticas comerciales antidumping en el marco la OMC respecto de China, luego de su incorporación a dicho organismo en el año 2001, haciendo énfasis en su tratamiento luego de su incorporación como miembro pleno el 12 de diciembre de 2016.

#### **Objetivos específicos:**

Describir el concepto de dumping y la regulación existente tanto a nivel internacional como nacional en materia de prácticas desleales de comercio.

Analizar el estatus de China dentro de la OMC en el período 2001 a 2016 y la aplicabilidad de las políticas antidumping existente según la normativa internacional en lo que respecta a las relaciones comerciales con China

Analizar la aplicabilidad del Memorando de Entendimiento entre la República Popular de China y la República Argentina sobre cooperación en materia de comercio e inversiones, y su aplicación, en particular en lo que se refiere a las prácticas desleales de

comercio.

Describir la normativa argentina en materia de políticas antidumping y su aplicación en las relaciones comerciales internacionales con China en el período objeto de estudio.

Describir las modificaciones de la normativa interna en materia de dumping de la Argentina luego del ingreso de China a dicho organismo, así como los nuevos desafíos después del reconocimiento de China como miembro pleno de dicha institución a partir del 12 de diciembre de 2016.

Analizar la situación del Productor/Exportador Chino en el marco de las investigaciones por presunto dumping iniciadas por la Republica Argentina conforme la normativa vigente a nivel internacional y nacional.

**Hipótesis de Trabajo:** La hipótesis principal es que la normativa vigente a nivel nacional e internacional relativa al dumping y los procedimientos aplicados en el marco de dicha normativa, junto con la forma de articular dichas políticas comerciales con las necesidades e intereses de los diferentes sectores productivos y actores políticos al interior del Estado, influyen en la aplicación de medidas antidumping contra China, dificultando el tratamiento de ese país como economía de mercado durante el período 2001 a 2016.

## **I.2.- Relevancia de la temática**

La República popular de China se ha convertido en uno de los principales exportadores e importadores de todo el mundo, con un papel primordial en la economía mundial. Sin embargo, el hecho de no formar parte de la OMC limitaba sus posibilidades de expansión comercial. En este sentido, con el fin de integrarse mejor en la economía mundial, China logró en el 2001 ingresar a la Organización mundial de Comercio (OMC), quedando a discreción de cada país la decisión de considerarla o no como una economía de libre mercado, para los efectos de aplicar el mecanismo antidumping.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Manassero, S. "China en la OMC: Una transformación positiva" Instituto de estudios Estratégicos de Buenos Aires (IEEBA), pág. 1, 2008.

De acuerdo al artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China (PA) a la Organización Mundial del Comercio<sup>2</sup> (OMC diciembre 11 de 2001), este país admitió que por un período de 15 años su economía podría ser considerada como economía no de mercado (ENM).

En ese contexto, se considera que a partir del 12 de diciembre del 2016, China “deberá” ser considerada como economía de mercado para las investigaciones de prácticas desleales de comercio. Sin embargo, el artículo 15° y sus implicancias están siendo motivo de debate, como consecuencia del lenguaje poco claro utilizado en el Protocolo, dando lugar a diversas interpretaciones.

En esa línea de ideas, el ingreso de China a la Organización Mundial del Comercio generó en primer lugar modificaciones de la normativa interna en materia de dumping de los Estados Miembros, que debieron adaptar sus normas frente al ingreso de este país con economía en transición, y generará - también- nuevos desafíos después del reconocimiento de China como miembro pleno de dicha institución luego del año 2016.

La presente tesis propone analizar el mecanismo de antidumping en el marco de la OMC respecto de China, luego de su incorporación a dicho organismo en el año 2001, focalizando en su tratamiento luego de su incorporación como miembro pleno el 12 de diciembre de 2016.

La incorporación de China a la OMC y su tratamiento como Economía de mercado respecto de la práctica desleal de comercio, tanto a nivel internacional como luego el tratamiento normativo que reciba de parte de cada país miembro en este caso de Argentina, da cuenta de la complejidad del proceso de articular tanto la política comercial como otros

---

<sup>2</sup> Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC, en conformidad con el Artículo 15:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) Si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios; ii) El Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto. (OMC, WT/L/432, 23 de noviembre de 2001, pág. 9)



temas de política económica con la estructura institucional del país, su ordenamiento normativo y las problemáticas económicas y sociales que pudieran existir.

Como se ha evidenciado, el marco legal que brinda la OMC para incorporar a China como EM generó vacíos legislativos que propiciaron la falta de claridad en el reconocimiento de China como tal. Estas subjetividades a nivel internacional también se vieron reflejadas en la interpretación de la misma para ser incorporadas por cada Estado para su aplicación.

Tal como se mencionara anteriormente algunos autores plantean que, a la fecha, China aún no cumple con todos los criterios para ser considerada como economía de mercado. Esto debido a que tal como sucedía en el 2001, el precio doméstico de China está determinado por agencias gubernamentales y no mediante el libre juego de oferta y demanda, lo que hace que sus precios sean injustamente más bajos que el de sus socios comerciales<sup>3</sup>.

Mientras que otra línea de opinión sostiene que independientemente de lo expuesto en el párrafo precedente, no son sino, las reglas de OMC las que específicamente no determinan con claridad que China sea automáticamente reconocida como Economía de Mercado a partir de 2016.<sup>4</sup>

La dificultad planteada a nivel internacional dentro los organismos internacionales tales como la OMC en lo que respecta a enmarcar el tratamiento que recibirá China respecto del dumping se traslada al interior de cada país miembro dificultando el desarrollo y aplicabilidad de políticas comerciales que legislen al respecto y distorsionando las prácticas comerciales en su conjunto.

### **I.3.- Estado del Arte**

Luego de una revisión bibliográfica del tema es posible identificar dos corrientes de opinión sobre el tema analizado.

Surge, por un lado, una corriente de opinión que dice que China solo podrá ser

---

<sup>3</sup> Malmstrom, Cecilia. Wall Street Journal, 2014

<sup>4</sup> Ruessman, Laurent, <<La economía política del reconocimiento de China como una economía de mercado por Argentina y Brasil >> Revista CS.: Asia y America Latina, N°14, julio-diciembre (2014)

considerada como economía de mercado después del 2016 y en contraposición, una segunda línea de análisis que mantiene que luego de esa fecha China aún debería ser considerada como economía de no mercado.<sup>5</sup>

A fin de profundizar en el estudio de la temática, se mantienen –también– dos niveles de análisis, por un lado la interpretación del artículo 15° en el contexto del Artículo VI del GATT 1994 y por otro en el marco de la legislación de cada país en materia de prácticas desleales de comercio y su tratamiento del concepto de economía de no mercado.

Según la primera interpretación, una vez transcurridos los 15 años previstos en el PA, todos los países de la OMC deberán tratar a China como economía de mercado y, por tanto, habrán de utilizar los precios internos de ese país para establecer el margen de dumping, lo que significa que no podrá recurrirse a la metodología del país sustituto.

Esta opinión ha recibido el apoyo de la Consejo de Comercio Sueco (2015), varios especialistas chinos<sup>6</sup> y otras partes<sup>7</sup>. Según el razonamiento de algunos de estos autores, una vez expire el párrafo 15, apartado a.ii., el resto del apartado a) no constituye una justificación suficiente para apartarse de las metodologías generales contenidas en el artículo VI del GATT de 1994. Por tanto, estos autores defienden que no habrá base jurídica para utilizar los datos de un tercer país después del 11 de diciembre de 2016 o para tratar a China como un país sin economía de mercado.

Asimismo, Jean-Francois Bellis (socio del estudio de Abogados Van Bael & Bellis) indica que lo establecido en la sección 15 del PA, se ha entendido siempre en el sentido de que después de 15 años a partir de su adhesión, China debe ser tratada como cualquier otro miembro de la OMC en las investigaciones antidumping.

Hasta hace poco este entendimiento había sido compartido por los Estados Unidos y la UE. Sin embargo, en los últimos años surgió una nueva interpretación del artículo 15.

---

<sup>5</sup> Veracruz, Ver. <<China 2016, El Concepto de Economía de Mercado>>, Reunión Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, 2012, pág 2.

<sup>6</sup> Rao Weijia, (2013) China's Market Economy Status under WTO Antidumping Laws after 2016, Tsinghua China Law Review vol. 5, 2013; Y. Yu (2013), Rethinking China's Market Economy Status in Trade Remedy Disputes after 2016: Concerns and challenges, Asian Journal of WTO and International Health Law and Policy vol. 8, 2013.

<sup>7</sup> Tietje C., Nowrot, K., *Myth or Reality? China's Market Economy Status under the WTO Anti-dumping Law after 2016*, Policy Papers on Transnational Economic Law n° 34, diciembre de 2011; Graafsma, F., Kumashova, E., «In re China's Protocol of Accession and the Anti-Dumping Agreement: Temporary Derogation or Permanent Modification?», Global Trade and Customs Journal, n° 4, 2014, pp. 154–59

Esta, esencialmente, se basa en la afirmación de que el período de 15 años establecido en esta disposición sólo se aplica a un párrafo de la disposición, la a.ii) , pero no a los demás. Bellis señala que a partir del momento en que el poder de los miembros de la OMC de utilizar “una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos de China” expire en virtud del párrafo (d), la cuestión de si China sigue siendo una ENM o no bajo la ley nacional de un miembro de la OMC importador se vuelve irrelevante.

Destaca que es sólo hasta el 11 de diciembre de 2016 que la concesión o no a China del status de EM por parte de un miembro de la OMC tiene importancia práctica. Después de esa fecha, no importa como China está clasificado en la legislación interna de un determinado miembro de OMC, el valor normal para las importaciones procedentes de China debe ser determinada sobre la base de los precios chinos y sus costos.

La segunda interpretación, dice que China no obtiene automáticamente la condición de economía de mercado (salvo que se cumplan las condiciones contempladas en el párrafo 15 apartado d. Los miembros OMC podrían seguir aplicando metodologías que no tengan en cuenta los precios y costos de los precios chinos.<sup>8</sup>

Bernard O’ Connor en su artículo titulado “el estatus de Economía de mercado para China no es automática” indica que, la concesión del estatus de EM según lo previsto en la primera frase de la sección 15.d. establece la inaplicabilidad de toda la sección 15.a, mientras que la segunda frase de la sección 15.d solo se establece una fecha de caducidad para el párrafo a.ii.

O’Connor destaca que la posibilidad de que el tratamiento ENM se encuentra no sólo en el párrafo a.ii, sino también en la parte introductoria de la sección 15.a, y este último queda inalterada luego de la fecha límite de 2016.

Por otra parte, menciona que la segunda frase de la sección 15.d no tiene ningún efecto jurídico sobre la aplicabilidad del resto de la sección 15.d, incluyendo el procedimiento para conceder dicho trato a toda la economía o de toda la industria, que aún

---

<sup>8</sup> O’Connor, B., The Myth of China and Market Economy Status in 2016, NCTM, 2015; Ruessmann, L., Beck, J., «2016 and the Application of an NME Methodology to Chinese Producers in Anti-dumping Investigations», Global Trade and

requiere China para cumplir con los requisitos de la ley interna con el fin de obtener el status de EM. En este sentido, según esta interpretación el 2016 de caducidad de la sección 15.a.ii no implica la concesión automática de la condición de EM de China. Por lo tanto, O'Connor no ve ningún impacto de la expiración del párrafo a.ii

En este contexto, a partir de esta última interpretación surge que otra posible interpretación de las implicancias legales de la caducidad en 2016 de la sección a.iii) es que implicaría un cambio en la carga de la prueba. Antes de la expiración, si las empresas china no pudieron probar el tratamiento de economía de mercado, se presume que operan en condiciones de ENM; con la expiración de la sección 15.a.ii) esta presunción también cae. Después de 2016, el país importador debe probar que las empresas chinas aun operan en condiciones de economía no de mercado.

En suma, la mayor relevancia en el análisis de este tema radica en que una de las partes centrales de una investigación de dumping es la determinación del margen de discriminación de precios.

Por lo que, a tales fines, la regulación establece diferentes metodologías para determinar el valor normal (precios domésticos, precio de exportación a terceros países y precios a partir de costos). Cuando un país tiene una economía de no mercado la determinación del “valor normal” no se puede efectuar con la información de ese país y es necesario acudir a la definición de un país sustituto para poder hacer el cálculo del valor normal.

Si China se convirtiera en economía de mercado, habría que utilizar los precios y costos de las empresas chinas, de lo contrario se podría continuar utilizando los precios y costos de un país sustituto.

El problema de utilizar precios y costos de las empresas chinas es una cuestión de disponibilidad, transparencia, confiabilidad, distorsiones y certidumbre, e intervención del Estado en la fijación de precios del producto investigado. Esto debido a que como resultado de las muchas distorsiones introducidas por el Estado en la economía china, los precios y los costos no reflejan la normalidad de las fuerzas del mercado y por ende no son

una medida “creíble” de los verdaderos costes de producción nacionales de ese país. Si se tomaran como una medida “creíble”, la industria del país importador de los productos chinos se vería de facto expuestos a la competencia desleal.

Tal como se explicó anteriormente, China al momento de su adhesión ha realizado compromisos políticos y jurídicos; pero su cumplimiento ha sido objeto de debate. No obstante, la mayoría de los observadores están de acuerdo en que la intervención estatal en la economía china no ha disminuido de manera constante, tal como se preveía con la firma de su Protocolo de Adhesión a la OMC. (Barone B. 2015)

Según la última «Evaluación del marco normativo y político que rige la economía china y su repercusión en la competencia internacional» (Taube y otros 2015), «se abrió un gran número de sectores a los inversores extranjeros y China ha actuado en gran medida conforme a sus compromisos de liberalización contemplados en el Protocolo de Adhesión». Pero el estudio también señala que varias empresas están cerradas a la inversión extranjera directa «porque el Gobierno chino busca proteger [...] a las empresas nacionales en general y a las empresas estatales en particular».

En este sentido, sigue existiendo un alto grado de intervención estatal que afecta a los precios y costes en China, según la organización internacional que establece las normas del comercio internacional: la OMC. Tal como se afirma en el Examen de las políticas comerciales de China de 2014 efectuado por la OMC: «China sigue controlando los precios<sup>9</sup> de las materias primas y servicios que se considera que afectan directamente a la economía nacional y al sustento de la población»<sup>10</sup>

En la actualidad, los miembros de OMC no están unidos respecto a su opinión de cómo debería tratar a China en las investigaciones antidumping después del 11 de diciembre de 2016 o cómo deberían cambiar su legislación, si esto fuera necesario para que sus legislaciones cumplan con la OMC. Existe un desacuerdo general con respecto a la

---

<sup>9</sup> «Los controles de precios pueden adoptar la forma de “precios públicos”, precios fijos establecidos por las autoridades o “precios orientados por el Gobierno” para los que se determina un rango en el que los precios pueden fluctuar» (Examen de las políticas comerciales de la OMC: China (2014), p. 13).

<sup>10</sup> Examen de las políticas comerciales de la OMC: China (2014), p. 13., véase

interpretación del párrafo 15 del PA: por el momento, hasta que la OMC haya tomado una decisión al respecto, no hay consenso sobre las consecuencias de la cláusula de expiración del párrafo 15. Los países podrán adoptar una interpretación pero no están obligados a hacerlo hasta tanto no se resuelva en el mencionado organismo.

Está claro que cualquiera sea la decisión que se tome deberán evaluarse las consecuencias económicas de cada opción. Conceder la condición de economía de mercado a china es un paso irreversible. Si un país decide tomar un camino mientras que otros socios comerciales toman otro pueden producirse complicaciones mayores y distorsiones comerciales que serían muy difíciles de corregir si la autoridad de aplicación de cada país ya ha tomado una decisión irrevocable.

Según los datos semestrales suministrados por Argentina a la OMC en el país de un total de 89 medidas vigentes el 55% (49 medidas) corresponde a las medidas aplicadas a importaciones originarias de China, donde los sectores más afectados son las manufacturas de metal y electrodomésticos. A su vez, respecto de las solicitudes de inicio de investigación y examen, a la fecha se han contabilizado 11 casos en análisis de los cuales 8 involucran a productos originarios de China. En curso hay 19 casos de los cuales 13 son de ese país.<sup>11</sup>

#### **I.4.- Delimitación temporal**

La presente investigación se enmarca en el período comprendido entre los años 2001 y 2016, siendo el límite inferior del período el año 2001, el año de la incorporación de China mediante el Protocolo de Adhesión; y el límite superior el año 2016 a partir del reconocimiento de China como economía de mercado el 12 de Diciembre de 2016, tal como lo indica el Protocolo transcurridos 15 años de su firma.

Asimismo, se intentarán delinear los desafíos futuros a partir de dicha fecha en lo que respecta a la aplicabilidad del Protocolo y la incorporación del mismo a la legislación

---

<http://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=1103> [consultada el 16/12/2015].

<sup>11</sup> Estos datos pertenecen a un relevamiento realizado por la Dirección de Competencia Desleal, dependiente la subsecretaría de Comercio exterior al 15 de abril de 2016.

interna de cada país

### **I.5.- Metodología de la investigación**

El desarrollo del presente estudio estará basado en una investigación de carácter descriptivo en función de un análisis cualitativo de las principales variables objeto de análisis.

#### **I.5.1.- Diseño y Tipo de la Investigación**

La presente investigación se desarrollará bajo un diseño de tipo descriptivo con un enfoque metodológico basado en métodos de análisis cualitativos. Las variables analizadas diferirán en lo que respecta a los procedimientos utilizados para la recolección de datos, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Procedimiento de recolección y elaboración de datos</b>
<b>Normativa Internacional y Nacional en materia de prácticas desleales de comercio (Dumping)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdos OMC en materia de prácticas desleales de Comercio.</li> <li>- Protocolo de Adhesión de China a la OMC</li> <li>- Normativa Argentina en materia de prácticas desleales de comercio.</li> <li>-Procedimientos de investigación de dumping en Argentina</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis de la normativa vigente.</li> <li>- Análisis de denuncias de dumping contra China por parte de Argentina en el período 2001 a 2016</li> </ul>
<b>Aplicación de medidas antidumping contra China</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requisitos de información para los exportadores Chinos como respuesta a denuncias de dumping.</li> <li>- Valor normal utilizado en las investigaciones de dumping contra China en el período 2001 a 2016.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis de procedimientos vigentes en casos de denuncia de dumping y requisitos de información a completar por los exportadores chinos.</li> <li>- Análisis comparativo de la legislación argentina y la europea en materia de dumping.</li> </ul>

<p><b>Articulación de políticas comerciales externas e internas</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Necesidades e intereses de sectores productivos</li> <li>- Necesidades e intereses de actores políticos</li> <li>- Normativa nacional en materia de dumping</li> <li>- Configuración institucional relativa al dumping</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación de sectores productivos afectados</li> <li>- Identificación actores políticos intervinientes</li> <li>- Análisis de la normativa y metodología en discusión</li> </ul>
---	--	--

## Capítulo II: Marco teórico

### II.1 Políticas comerciales y el rol de China en la aplicación de medidas antidumping

A lo largo de los años noventa el comercio internacional experimentó un desarrollo muy intenso. Uno de los elementos que más contribuyó a este proceso fue la consolidación a nivel internacional- de las nuevas políticas e instituciones para impulsar el comercio exterior, como lo muestra la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1995, o los numerosos acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos más recientemente. Paralelamente, las políticas se volvieron más complejas, con la generalización de los sofisticados instrumentos de garantía y control para vigilar el cumplimiento de los acuerdos. También aumentaron enormemente las implicancias internas del comercio exterior, tanto por la propia lógica de la apertura comercial, como debido a que los tratados tienen ahora en cuenta muchos más aspectos de los que era habitual con anterioridad, ampliándose a muchos sectores de servicios, e incluyendo la regulación de las barreras no arancelarias. (Jordania y Ramió, 2002)

El proceso por el que atravesaron las políticas internas involucró la negociación de tratos compensatorios entre las presiones de industrias con sectores competitivos con la importación que buscaban protección, por un lado, y los sectores exportadores que pujaban por la apertura de mercados externos. A estas presiones se las denominaba “coaliciones distributivas”, y en el nivel internacional las negociaciones se basaban en el concepto de



reciprocidad<sup>12</sup> que impulsaba el desarrollo del libre comercio en un marco más equitativo.(Ostry, 2002)

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo de Marrakech, la OMC es el marco institucional para el desarrollo de las relaciones comerciales de los Estados miembros, administra el Entendimiento relativo a las normas y procedimiento que regula la solución de diferencias, y establece el carácter vinculante de los Acuerdos llamados Acuerdos Comerciales Multilaterales, entre los que se encuentra el Acuerdo Antidumping<sup>13</sup>. La finalidad pretendida con la creación tanto de este organismo internacional y de las negociaciones de las que surgen las normas antidumping o contra las prácticas comerciales desleales, es asegurar la libre competencia en una economía de mercado.

Sin embargo, tal situación resultaba sumamente perjudicial para países con economías planificadas o en transición, tales como China, de aquí la importancia de su análisis, ya que a su vez tenía un rol fundamental en la economía mundial como socio comercial de muchos de los miembros del mencionado organismo. En tal sentido, estos países se veían forzados no sólo a adaptar su normativa interna a la normativa internacional<sup>14</sup> sino también, hacer que dichas normas no perjudiquen el flujo de intercambio comercial externo que podría impactar negativamente en el mercado interno.<sup>15</sup>

Para ingresar a la OMC los países debían cumplir con ciertos requisitos. Para esto los grupos de trabajo de OMC examinan el régimen de comercio del país candidato a fin de determinar si es compatible o no con normas de OMC. Esto tiene especial importancia por cuanto los países deben incorporar las normas de OMC a su legislación interna.

En este sentido las economías planificadas como es el caso de China se les solicitaba reformen su sistema económico debido que la intervención estatal tales como los subsidios y las subvenciones sugieren una distorsión al comercio en tanto los productos

---

<sup>12</sup> El principio de reciprocidad constituye una de las bases legales de los Acuerdos realizados en el marco de la OMC, implicando que cuando un país se beneficia de una reducción arancelaria por otro país miembro, este otro debe corresponderle efectuando reducciones arancelarias sustancialmente equivalentes.

<sup>13</sup> El nombre oficial del acuerdo es Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Véase [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm#antidump](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm#antidump) [consultada el 16/12/2015]

<sup>14</sup> En sus disposiciones finales el artículo 18.3 establece la fecha de entrada en vigor del AA y en el artículo 18.4 exige a los miembros que pongan sus leyes en conformidad con el AA y el Artículo 18.5 establece la obligación de los miembros de notificar al comité sus leyes y reglamentos antidumping.

<sup>15</sup> Adhikari R. y Yongzheng Y.(2002) Finanzas y Desarrollo, volumen 39 N° 3. “Que significa el ingreso en la OMC para China y sus socios comerciales?”

producidos en dichos países gozarían de un precio de exportación más bajo que el que se generaría o surgiría de las ventajas comparativas existentes.<sup>16</sup>

China comenzó a abrir su economía a finales de los años setenta. Posteriormente, en 1986 lanzó una campaña para reincorporarse al Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT), del cual se había retirado en 1950. Cuando China transformó su economía de planificación centralizada en una economía de mercado, abolió los planes y des-centralizó el comercio exterior, redujo los aranceles, unificó el tipo de cambio doble en 1994 y suprimió el control de cambios sobre las transacciones de la balanza en cuenta corriente en 1996. Logrando en el año 2001, ingresar a la OMC, quedando a discreción de cada país la decisión de considerarla o no como una economía de libre mercado, para los efectos de aplicar el mecanismo antidumping.<sup>17</sup>

La motivación de China para ingresar en la OMC tiene su origen en el convencimiento de que se necesitaba un impulso externo para superar los obstáculos internos, promover las reformas y proteger los intereses comerciales si deseaba mantener el rápido ritmo de crecimiento económico de los años ochenta y noventa. Pero muchos de sus socios comerciales (algunos países en desarrollo) temían que se hunda la demanda mundial de sus exportaciones y que se reduzca la inversión extranjera directa. A su vez, a algunos países industriales les preocupaba que las exportaciones de China, puedan inundar sus mercados nacionales. Como resultado de estas presiones, se han incluido algunas medidas en el Protocolo de Acceso de China que derogan el principio general de no discriminación que impera en la OMC. (Adhikari y Yang, 2002)

Simultáneamente, numerosos Estados en América Latina llevaron a cabo procesos de apertura y liberalización comercial, coincidiendo a menudo con momentos de profundas crisis económicas. Las condiciones no eran las mejores para proceder a la introducción – de forma paralela- de reformas económicas significativas, y la liberalización en muchos casos de forma acelerada, como una vía de solución para afrontar los graves problemas económicos existentes (Estevadeordal y Robert, 2001).

---

<sup>16</sup> [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min11\\_s/brief\\_accprocess\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min11_s/brief_accprocess_s.htm)

<sup>17</sup> De acuerdo al artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC diciembre 11 de 2001), este país admitió que por un período de 15 años su economía podría ser considerada como economía no de mercado.

Solo en los años siguientes comenzaron a producirse en distintos países reformas y ajustes institucionales. Estas reformas institucionales y normativas generaron en muchos casos conflictos en su interpretación y aplicación a la hora de internalizar las normas internacionales a la legislación interna como medida para adecuar los procesos de decisión internos a las nuevas necesidades de las políticas de comercio exterior instauradas (Rajapatiran, 1995).

Algunos autores, indican que lo que se aprueba en el nivel comercial o se acuerda en otros países tiene que tener un acuerdo institucional interno y actores e intereses que lo apoyen, con lo cual se limitan las opciones de política exterior. Asimismo, dicho juego de intereses interno afecta a la interacción con otros países ya que la política interna limita y condiciona las opciones de política internacional. Asimismo, las normas internacionales generan una tensión adicional ya que los actores e intereses a nivel interno se ven presionados a determinar un nuevo acuerdo institucional respecto de la necesidad de adaptar la normativa o quedar fuera del marco acordado en la OMC. (Evans, P., Jacobson, H. & Putnam, R.; 1993)

Inversamente, también se puede decir que la política comercial externa se ve condicionada por determinantes domésticos, a la vez que condiciona el proceso, y estructuras vinculadas al comercio internacional en el ámbito doméstico. Por ejemplo, los países que adhirieron a la OMC debieron ajustar sus procesos y arreglos institucionales para poder dar respuesta a las nuevas reglas comerciales aceptadas por la comunidad internacional. (Jordana, J. y Ramió, C.; 2002).

En su protocolo de adhesión China acepto ser tratada como economía no de mercado por un período de 15 años, es decir hasta el 11 de diciembre de 2016, comprometiéndose a reformar su economía para convertirse en un país con economía de mercado al vencimiento de dicho plazo. Sin embargo, en lo que respecta a las operaciones de dumping se le daba la facultad a cada país de reconocer a China como economía de mercado antes de cumplido dicho plazo.

El conflicto en el tratamiento de China se trasladó entonces a cómo los países debían contemplar tal situación en su legislación interna. En tanto, tal reconocimiento podría generar implicancias negativas a sectores productivos centrales para la economía de los Estados miembro y de estos para con el resto de los socios comerciales.

Dentro de las implicancias negativas que el reconocimiento de China podría generar se identifican tres cuestiones puntuales. En primer lugar se haría más difícil para los productores argentinos obtener la información para la prueba de dumping. Por otra parte se abre la posibilidad de que los exportadores chinos que se encuentran afectados por medidas antidumping, soliciten una revisión de la cuantía de margen de dumping bajo el argumento de “cambio de circunstancias” contemplado en el Acuerdo Antidumping de la OMC, pudiendo ello llevar a una disminución del nivel de medidas en vigencia o directamente a su supresión. Por último, de efectuarse el reconocimiento desde ese momento el margen de dumping debería calcularse por cada empresa exportadora, tornándose más exigente para la autoridad de aplicación.(Tussie y Bianchi, 2004)

Entre los miembros de OMC que todavía no han concedido la condición de economía de mercado a China se incluyen Estados Unidos, Canadá, México, Turquía, la India y Japón. Brasil y Argentina se comprometieron a reconocer a China en el año 2004, pero nunca cambiaron la metodología de país sin economía de mercado que emplean en las investigaciones de dumping de importaciones procedentes de China.<sup>18</sup>

En el caso de Argentina, el proceso de internalización de la normativa en lo relativo a las investigaciones de dumping ha sido muy conflictivo, reflejando un déficit en la sinergia institucional a tales fines, generando vacíos legislativos que dificultan el reconocimiento de China como economía de mercado y la aplicación de la normativa existente referida a dichas investigaciones.

## **II.2 Diseño y ejecución de políticas comerciales en Argentina**

En Argentina, el diseño y la ejecución de la política comercial se hallan fragmentados entre diversos organismos con funciones superpuestas y coordinación deficiente entre los mismos. Habida cuenta de la precariedad de recursos humanos, técnicos y financieros, esta estructura de elaboración de la política comercial incide adversamente en la calidad y coherencia en la toma de decisiones y políticas implementadas como resultado de las mismas, afectando la capacidad de negociación internacional de Argentina. Las asociaciones empresariales prácticamente son las únicas

---

<sup>18</sup> Barone B. “El debate sobre la condición de economía de mercado de China cobra intensidad”. Departamento Temático, Dirección de Políticas Exteriores. Diciembre 2015.

organizaciones del sector privado con cierto tipo de injerencia en el proceso de elaboración de políticas. (Avogadro y Bouza, 2002)

Dentro de los organismos dependientes del Poder ejecutivo, las responsabilidades de la elaboración e implementación de políticas comerciales se distribuyen entre varias instituciones del sector público. A fin de funcionar adecuadamente, este proceso de elaboración de políticas requeriría procedimientos eficaces de coordinación formal o informal. Pero tradicionalmente, la coordinación en el sector público ha sido deficiente. Los organismos generalmente compiten entre sí, dilapidando los escasos recursos humanos, técnicos y financieros. Este esquema afecta la calidad y congruencia en la toma de decisión, como así también las capacidades de negociación internacional de Argentina. (Avogadro y Bouza, 2002)

En lo que hace a las normas del comercio internacional, el artículo 75 (inciso 22 y 24) de la Constitución Argentina otorga al Congreso la autoridad de fijar derechos de importación y exportación, legislar sobre asuntos aduaneros y aprobar o rechazar tratados internacionales (incluidos los acuerdos de integración que puedan delegar la competencia y jurisprudencia existente, aquellos tratados y normas internacionales ratificados, derivados de acuerdos de integración, poseen una jerarquía superior a la ley interna. Esto significa que la legislación corriente no puede anular los compromisos asumidos mediante acuerdos internacionales.

Pero a pesar de esta clara división de responsabilidades entre los Poderes Ejecutivo y Legislativos, en la práctica la elaboración de políticas comerciales ha sido más difusa. Si bien recae en el congreso la autoridad primigenia sobre los asuntos de comercio exterior, con frecuencia dicha autoridad ha sido delegada en el poder ejecutivo o bien asumida por este (por ejemplo, mediante “Decretos del poder ejecutivo”).

Este comportamiento del Estado argentino, en lo que hace al diseño, elaboración, aplicación e internalización de las medidas de comercio exterior afectaron sustancialmente el desarrollo de las prácticas de comercio desleal, puntalmente las referidas a las medidas antidumping en general y específicamente al momento de su determinación en investigaciones de presunto dumping contra China.

Este conflicto resultó en que a pesar de que en el 2004, Argentina le otorgara expresamente a China el estatus de Economía de Mercado, en la práctica en lo que respecta

a las investigaciones de dumping se continúa utilizando un tercer país sustituto con economía de mercado para la determinación del Valor Normal argumentando que la norma aún no ha sido internalizada. Puntualmente el dictamen DLACI N° 1048 del 29 de agosto del 2013 establece que toda vez que el ME no integra el derecho interno, el mismo no resulta de aplicación. Sin embargo, tal situación también continúa siendo motivo de debate por diversos motivos que se desarrollarán en la presente investigación.

El conflicto normativo interno, sumado al lenguaje poco claro de la normativa internacional vigente, específicamente del Protocolo de Adhesión firmado en el 2001 por China en el ámbito de la OMC dan lugar a diferentes interpretaciones que dificultan la práctica del comercio internacional, más puntualmente en lo que hace a la protección contra las prácticas de competencia desleal, medidas antidumping.

De tal forma, durante el desarrollo de la presente investigación nos centraremos en el análisis de las políticas comerciales antidumping en el marco de la OMC respecto de China, luego de su incorporación a dicho organismo en el 2001, haciendo especial hincapié en el tratamiento que este país deberá o corresponderá recibir luego de su incorporación como miembro pleno el 12 de diciembre de 2016.

El propósito de la misma, consiste en analizar como la normativa vigente a nivel nacional e internacional en materia de prácticas desleales de comercio y los procedimientos utilizados en las investigaciones de supuesto dumping en el marco de dicha normativa, conjuntamente con la forma de articular dichas políticas con las necesidades e intereses de los diferentes sectores productivos y actores políticos al interior del estado influyen en la aplicación de medidas antidumping contra China, dificultando el tratamiento de ese país como economía de mercado durante el período mencionado.

En consecuencia, primeramente se abordará el concepto de Dumping y su regulación legal en Argentina. Posteriormente, se analizará el tratamiento de China en el mecanismo antidumping y su marco regulatorio a nivel nacional e internacional, puntualizando en la noción de Economía No de Mercado y la aplicación del Memorando de Entendimiento entre la República Popular de China y la República Argentina sobre Cooperación e Inversiones y el Decreto 1219/06, norma mediante la cual se delineó a nivel nacional la situación de los países SEM. Subsiguientemente, se analizará la situación del

Productor/Exportador chino, en el marco de las investigaciones de Dumping, que evidencia más puntualmente como la normativa internacional y nacional dificultan el tratamiento de China como economía de mercado durante el período anteriormente mencionado. Por último, se presentan las conclusiones y futuros desafíos que se desprenden de la presente investigación.

## **CAPITULO III: Concepto de Dumping y Marco Legal en Argentina**

### **III.1. Concepto de Dumping.**

En principio se efectuará una descripción de los puntos básicos que se deben dar para hablar de dumping como práctica comercial desleal, ello sin ahondar en términos técnicos. Así, puede decirse entonces que el dumping tiene lugar en el ámbito de operaciones comerciales internacionales, e implica el obrar de un productor o exportador de un país tendiente a ingresar sus productos a otro país.

El otro elemento que se requiere es una reducción en el precio, por la que un productor/ exportador ingresa sus artículos a otro país a un precio inferior al que lo comercializa en su mercado nacional doméstico, es decir su “valor normal”.

Esta operación es considerada como una práctica comercial desleal en la medida en que cause un daño a los productores nacionales del país importador, que se van a ver afectados por el ingreso de mercaderías a bajos precios y de ese modo pierden parte del mercado por la invasión de artículos a precios reducidos.

Como se verá más adelante, la legislación internacional y nacional vigente en materia de dumping sanciona este tipo de conducta y establece los extremos que deben verificarse en el ámbito de una investigación por dumping, para que las importaciones en dichas condiciones sean objeto de medidas por parte de la Autoridad de Aplicación.

Ocasionalmente se suele conocer casos donde determinados artículos importados se comercializan a precios que son demasiados bajos con relación a los productos nacionales, pero no obstante ello una vez que se analizan sus precios en el mercado interno del país de

origen surge que los mismos no son superiores con relación a los cuales son exportados, por lo que en este caso no se estaría ante un supuesto de práctica comercial desleal.

En principio la intención del exportador en cuanto a cometer dumping no es relevante, en el sentido que la reducción la hubiera realizado deliberadamente para competir deslealmente en otro mercado, o bien que se trate de una situación como consecuencia de las condiciones de su mercado interno tal como puede ser el excedente de mercaderías donde el productor/exportador al no poder ubicarlas en su propio mercado interno debe exportarlas a bajos precios.

La normativa vigente trata el concepto de dumping, debiéndose mencionar que siendo Argentina parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), ha incorporado a su normativa interna a través de la Ley N° 24.425 aquellos Acuerdos en materia de defensa comercial vinculados a las prácticas comerciales desleales, entre los que se encuentra el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. (Acuerdo sobre Dumping-AAD)

El referenciado Acuerdo, rige los presupuestos que deben darse para la existencia del dumping, permitiendo la aplicación de una medida antidumping. Por su parte el reciente Decreto Reglamentario N° 1393/08 derogatorio del Decreto 1326/98, implementa las normas destinadas a la efectiva aplicación de la Ley N° 24.425 y regula el procedimiento que debe ser observado por la Autoridad de Aplicación nacional durante el transcurso de una investigación por denuncia de presunto dumping y proceder, en caso que se reúnan todos los extremos, a la aplicación de medidas correctivas.

Corresponde señalar que la legislación nacional aplicable en materia de dumping contiene una definición que es la observada en las investigaciones por presuntas prácticas comerciales desleales como el dumping, ello no obstante las definiciones elaboradas por la doctrina.

Hasta aquí se puede decir que hay dumping cuando un exportador ingresa a otro país sus productos a precios más bajos que los establecidos en su mercado doméstico, ocasionando daño a los productores del mercado de importación.



Por su parte, la doctrina ha abordado el concepto del dumping teniendo en cuenta otras perspectivas, tales como cuestiones económicas que pueden llevar a un productor a realizar ventas de sus productos a precios inferiores a los que los comercializa en su mercado interno. Estos conceptos doctrinarios del dumping fueron elaborados observando aspectos relativos, entre otros, a la duración de la práctica comercial o la finalidad del productor en este accionar.

La primera referencia que se hace del dumping es respecto a su etimología, la cual proviene de la expresión inglesa “to dump” verter, descargar<sup>19</sup>, inundar el mercado, que en este caso serían productos a menor precio.

A este acercamiento del significado de la palabra, se sumaron originariamente otras definiciones, una de las cuales explica el dumping como una venta del producto a pérdida, o aquella que entiende que el dumping implica la venta de un producto a un precio menor al de su costo marginal<sup>20</sup>.

También se ha buscado conceptualizar al dumping como la venta a precios inferiores a los vigentes en el mercado internacional, o en una definición un poco más cercana a la legal, como una discriminación de precios en entre dos mercados: el doméstico del exportador y el interno del país importador del producto<sup>21</sup>.

Asimismo, se suele hablar de tres tipos de dumping, i) el depredatorio, ii) el permanente y el iii) ocasional. El dumping previsto en el apartado i) contempla una intención o finalidad buscada por el exportador, y se lo delimita como aquel que se implementa con el objetivo de eliminar o suprimir del mercado importador a la competencia, adquiriendo el exportador una posición ventajosa en el mercado importador<sup>22</sup>.

Se cree en este caso, que una vez que el exportador ejecutante de la práctica de dumping logra descartar a la competencia, éste sube los precios o bien adquiere las empresas productoras que en virtud de la situación creada por los bajos precios se ven

---

<sup>19</sup>Cfr. P.E. Fernandez Lalanne, *Dumping*, en <<Derecho de la Integración>>, 1969, t. 4, p. 29 en Cabanellas Guillermo, <<El concepto de Dumping>>, *Revista de Derecho Bancario y de la Actividad Financiera*; Año 1, N° 3, mayo junio (1991), ps. 427-479.

<sup>20</sup>Cfr. G. Bannock, Baxter y R. Rees, <<The Penguin Dictionary of Economics Cabanellas>> Londres, 1977 p. 140 en Cabanellas Guillermo, *ibid*.

<sup>21</sup>Cfr. Cabanellas Guillermo, *ibid*.

<sup>22</sup>Cfr. Cabanellas Guillermo, *ibid*.

obligadas a desprenderse de sus plantas.

Tal como se plantea este supuesto de dumping haría difícil punir la práctica realizada por el exportador ya que sería necesario corroborar la existencia de tal intención nociva “depredatoria”.

En cuanto al segundo tipo de dumping descrito por la doctrina, el permanente, es complejo de describirlo ya que sería aquel que se da en forma continua pero no tiene una referencia en términos de plazos, es decir habla la doctrina de prolongación en el tiempo, pero no se precisa cuánto tiempo debe transcurrir.

Se ha dicho del dumping permanente que es aquel que se manifiesta “... *por una disminución de precios similar a la que podría surgir como consecuencia de una alteración económica estructural del país exportador...*”.<sup>23</sup>

Por oposición al dumping permanente, el ocasional no es consecuencia de una alteración estructural de la economía del país exportador y se da por lapsos cortos<sup>24</sup>. Asimismo, respecto al dumping ocasional la doctrina ha dicho que puede ser esporádico, intermitente o cíclico<sup>25</sup>.

El dumping esporádico constituye aquel que se da por períodos cortos de tiempo y no tiene posibilidad de repetirse nuevamente, siendo resultado, según la doctrina, de una baja inesperada y única en la demanda del producto en el mercado interno por lo que el productor exporta el remanente<sup>26</sup>.

Por su parte, el dumping ocasional intermitente se refleja en importaciones que tienen lugar cada tanto sin tener un ciclo claro, ni puede preverse cuando van a reaparecer o repetirse, a diferencia del cíclico que responde a las fases de la economía del país exportador<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Cabanellas Guillermo, <<El concepto de Dumping>>, *Revista de Derecho Bancario y de la Actividad Financiera*; Año 1, N° 3, mayo junio (1991) pag. 442.

<sup>24</sup> Cfr. Cabanellas Guillermo, *ibid*.

<sup>25</sup> Cfr. JJ. Barcelo III <<Antidumping laws as barriers to trade the United States and International Antidumping Code>> en “*Cornell Law Review*”, t. 57, ps. 508, en Cabanellas Guillermo, *ibid*.

<sup>26</sup> Cfr. Cabanellas Guillermo, *ibid*.

El dumping también ha sido clasificado en abierto o encubierto, siendo este último aquel en que el exportador realiza conductas tendientes a ocultarlo. En cambio el dumping abierto es aquel donde el precio de exportación refleja o evidencia palmariamente el dumping<sup>28</sup>.

Otras de las distinciones que se han efectuado del dumping ha sido la de clasificarlo en directo e indirecto, o también oblicuo, donde el directo se da por la venta inmediata al país importador destinatario, sin pasar por terceros países previo al destino final.

En cambio en el dumping indirecto u oblicuo la transferencia del producto desde el país de origen no es directa al país de destino, sino que pasa por un tercer país o una serie de ellos antes de ingresar al destino definitivo<sup>29</sup>.

También se ha dicho que el dumping puede ser defensivo, donde el exportador se ve motivado a hacerlo con el objeto de compensar las ventajas que poseen otros exportadores o productores del mercado de importación<sup>30</sup>.

Mucho se ha hablado además del dumping social, siendo éste consecuencia de los bajos sueldos y la falta de prestaciones sociales que se ven reflejadas en los costos de los productores. Respecto a este tipo de dumping, si es que puede llamárselo dumping en sentido estricto, se puede decir que esta es la situación que ocurre en muchos casos, pero no puede ser acreditada porque generalmente se da en países cuyos precios internos no pueden ser utilizados a los efectos de la comparación de precios.

Las elaboraciones efectuadas por la doctrina en cuanto al concepto de dumping parecen no haber sido consideradas en la definición legal de dumping, la cual no refleja acabadamente todos los criterios económicos tenidos en cuenta por los autores para definir el dumping.

Más allá de la crítica al concepto de dumping, a la definición que se ha plasmado en

---

<sup>27</sup> Cfr. Cabanellas Guillermo, *ibid*.

<sup>28</sup> Cfr. Sortheix, <<Observaciones a la legislación nacional sobre dumping>> Derecho Aduanero, 1971, T. 3, p. 199, en Cabanellas Guillermo, *idem* Nota 1.

<sup>29</sup> Cfr. Sortheix, <<Observaciones a la legislación nacional sobre dumping>> Derecho Aduanero, 1971, t. 3, p. 200, en Cabanellas Guillermo *idem* Nota 1.

<sup>30</sup> Cfr. Cabanellas Guillermo *idem* Nota 1.

la legislación, y la justicia de la misma, lo cierto y lo que se deber tener claro, es que en el ámbito de una investigación por dumping se observará la definición de la normativa legal.

Como se señalara precedentemente, la definición legal de dumping surge del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante AAD o Acuerdo Antidumping.

En este contexto cabe indicar que el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio normalmente, conocido como GATT (General Agreement Tariffs and Trade), desde su comienzo en el año 1948 celebró bajo sus auspicios rondas comerciales, consistentes en negociaciones multilaterales donde se buscó la reducción de los aranceles y la liberación del comercio internacional.

La Ronda de Uruguay fue la octava y tuvo lugar entre los años 1986 y 1994, siendo una de las de mayor importancia ya que dio lugar a la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a una serie de acuerdos, entre los que se haya el citado Acuerdo Antidumping.

Con la creación de la OMC como resultado de la firma del Acuerdo de Marrakech se sustituyó al GATT como organización internacional, pero el Acuerdo General sigue existiendo como tratado general de la OMC relativo al comercio de mercancías, con las actualizaciones fruto de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo de Marrakech, la OMC es el marco institucional para el desarrollo de las relaciones comerciales de los estados miembros, administra el Entendimiento relativo a las normas y procedimiento que regulan la solución de diferencias, y establece el carácter vinculante de los Acuerdos llamados Acuerdos Comerciales Multilaterales, entre los que se encuentra el Acuerdo Antidumping.

La finalidad pretendida con la creación tanto de este organismo internacional y de las negociaciones de las que surgen las normas antidumping o contra las prácticas comerciales desleales, es asegurar la libre competencia en una economía de mercado<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup>Cfr. Jackson, Jhon H. <<The world Trading>> 2 ed. MIT Pres, Cambridge, Massachusetts, Londres, 1997, en Flavio Floreal Gonzalez, <<Dumping y Subsidios en el Comercio Internacional>>, Buenos Aires Argentina, 2001.

Ante esto cabe decir que ciertos países como la República Popular de China, que es un agente importante en el comercio internacional del cual participa activamente no posee economía de mercado, por lo que las normas en materia antidumping que surgen en el marco de la OMC podrían no ser justas para países que se encuentren en dichas condiciones<sup>32</sup>.

Como ya se indicara, la República Argentina por medio de la Ley N° 24.425 de fecha 23 de diciembre de 1994, aprobó el Acta Final en la que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, el Acuerdo de Marrakech que establece la O.M.C. y su Anexo 1 A, que contiene el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (AAD).

De lo expuesto surge que al ser nuestro país miembro de la OMC ha adoptado sus normas sustanciales, y la tipificación del dumping contenido en el AAD, concepto que se aplica en las investigaciones que nuestro país inicie por esta práctica comercial desleal.

Conforme la letra del Artículo 2.1 del AAD "...se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador"<sup>33</sup>, noción que durante el desarrollo del presente trabajo será tratada.

### **III. 2. Regulación legal de las investigaciones por presunto dumping en la República Argentina.**

El inicio, desarrollo y finalización de una investigación por presunto dumping se halla regulado en sus aspectos de fondos en el AAD, y reglamentado en el reciente Decreto N° 1393 del 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre del mismo año, el cual derogó el Decreto N° 1326/98 que durante diez años rigió el

---

<sup>32</sup> Cfr. Jackson, Jhon H. en cita de Floral Flavio Floreal Gonzalez, *ibid.*

<sup>33</sup> Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y

desenvolvimiento de este tipo de procesos.

Aún cuando el Decreto N° 1326/98 no se aplique en los procedimientos que se inicien a partir de la entrada del decreto sucesor, dicha normativa merece ser comentada toda vez que las investigaciones “vigentes iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas al amparo del Decreto N° 1326/98, se registrarán por dicho Decreto hasta la conclusión de los mismos”<sup>34</sup>.

Cabe señalar que parte de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1393/08 radican en la reducción de los plazos de la tramitación del procedimiento, siendo que al amparo del Decreto N° 1326/98 estos debían concluir dentro de los doce meses contados desde la apertura de la investigación. Este plazo se disminuyó a diez meses desde la fecha del inicio de la investigación en el Decreto N° 1393/08.

Otro de los cambios introducidos consiste en que los plazos en el nuevo decreto se entienden como de días corridos, y en la normativa anterior eran de días hábiles. Ello sin contar ciertos detalles que hacen más en profundidad al desarrollo del proceso, y que irán abordándose a medida que se avance en el presente trabajo.

Sin perjuicio de lo señalado, lo que no ha sido objeto de variación es la Autoridad de Aplicación de la legislación, aunque ciertas funciones han pasado de un organismo a otro, lo que se detalla a continuación: i) Ministerio de Producción , quien tiene a su cargo el dictado de las resoluciones que impongan derechos antidumping, sean provisionales o definitivos, y otras funciones, ii) Secretaría de Comercio, a quien le corresponde el dictado de la resolución de apertura, y provisional en el caso que no se establezcan derechos antidumping provisionales, y demás cometidos iii) Subsecretaría de Comercio Exterior (Subsecretaría), la que elabora informes y recomendaciones, determina el margen de dumping y demás tareas, y la iv) la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), que es un organismos desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Hacienda a quien le incumbe la determinación del producto similar nacional, representatividad del solicitante, y determinación de la existencia del daño a la producción nacional afectada y la relación

---

Comercio de 1994, Artículo 2.1.

<sup>34</sup>Decreto N° 1393/08, artículo 76.

causal.

Para que proceda la apertura de una investigación es necesario que medie previamente una solicitud al respecto, la cual puede ser formulada por la rama de producción nacional, o por quien la represente, que se vea afectada por las prácticas comerciales desleales bajo la forma de dumping. Asimismo, pueden ser iniciadas por Cámaras o Asociaciones que representen el sector de la producción nacional perjudicado.

En ambos casos corresponde presentar el formulario previsto en la Resolución 293/08, el cual contiene una serie de puntos a completar por los interesados y que serán analizados por los organismos intervinientes al tiempo de determinar la existencia del dumping.

La mera presentación de la solicitud de inicio de una investigación por presunto dumping no implica su automática apertura, sino que la misma debe incluir las pruebas que el sector afectado razonablemente disponga de: i) dumping, ii) del daño, iii) de la relación causalidad entre ambos, iv) y justificar fehacientemente la representatividad invocada relativa a la participación porcentual dentro de la producción nacional, la que de ser posible debe acompañar certificación de la Cámara que los represente.

De lo dicho surge que para hablar de dumping punible además de la diferencia de precios entre los precios de ventas en el mercado interno del exportador con relación al cual es ingresado al mercado importador, se debe comprobar el daño a la industria nacional y la relación causal entre dicho daño y el dumping.

Se puede decir que el daño a la producción nacional denunciante puede ser un “daño importante existente o una amenaza de daño importante real e inminente, como también un retraso sensible en la creación de una rama de la producción nacional”<sup>35</sup>.

Lo dicho surge asimismo de la nota al Artículo 3 del AAD, el cual dispone asimismo en el apartado 1 que para la determinación de la existencia de daño se tiene que efectuar un examen objetivo de “a) el volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) la

consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”<sup>36</sup>

Habrá que demostrar también en los términos del AAD artículo 3.5 que en virtud de las importaciones que son objeto de dumping se causa un daño a la industria nacional, de modo que se hace referencia a la demostración de una relación causal en las mencionadas importaciones y el daño.

El objetivo de una investigación por dumping es determinar la existencia del mismo, y para ello es necesario llevar a cabo una comparación entre el precio en el mercado doméstico del exportador (valor normal) y el precio de exportación, lo cual arrojará un margen de dumping.

Claro está que a dicho margen de dumping le debe corresponder un daño a la industria nacional ocasionado por las importaciones para que se pueda aplicar una medida de dumping en los términos de la legislación vigente.

Las exigencias previstas en la legislación nacional al tiempo de presentar la solicitud se condicen con lo establecido por el Artículo 5 apartados 2 y 4 del AAD. El primero de los apartados citados se refiere a las pruebas que debe reunir la solicitud, las cuales consisten en las pruebas ya señaladas, y agrega la norma que no pueden considerarse suficiente las simples afirmaciones que no se apoyen en las pruebas pertinentes.

El mismo artículo 5.2 del AAD en sus puntos i), ii), iii) y iv) se refiere a la información que es requerida en el formulario de la Resolución 293/08, relativa a: la identidad del solicitante, producción nacional, descripción del producto, los nombres del país o países de origen de la mercadería, identidad de los importadores y exportadores del producto en cuestión, información vinculada a los precios en que el producto es vendido en el mercado de origen, los precios de exportación, los datos de evolución de las importaciones y su impacto en el mercado interno.

---

<sup>35</sup> [http://www.cnce.gov.ar/Procedimientos/pw\\_procedimientos\\_pri.html](http://www.cnce.gov.ar/Procedimientos/pw_procedimientos_pri.html)

<sup>36</sup> Artículo 3.1, *idem* nota 15.



Por su parte el apartado 4 del artículo 5 del AAD, habla de un tema de vital importancia al tiempo de evaluar la apertura de la investigación como es la representatividad de la rama de producción nacional.

En ese sentido, el citado artículo dispone que no se inicie ninguna investigación si la Autoridad de Aplicación no ha determinado, en base al grado de apoyo o de oposición a la solicitud manifestado por los productores nacionales del producto similar, que ha sido efectuada por la rama de producción o en nombre de ella.

En los términos del AAD la solicitud puede considerarse realizada por la rama de producción nacional “cuando este apoyada por los productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.”<sup>37</sup>

La misma norma indica que en ningún caso se podrá iniciar la investigación cuando los productores que expresen su apoyo a la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total nacional del producto similar.

Una vez efectuada la presentación, los organismos intervinientes analizan la solicitud y la prueba que se hubiera adjuntado, debiéndose pronunciar la CNCE respecto: i) a la existencia de un producto nacional similar al que ingresa a precios de dumping, ii) representatividad de la solicitante. Asimismo, la CNCE se expedirá acerca de la existencia del daño a la producción nacional, y la relación causal.

Por su parte la Subsecretaría analizará las pruebas que hacen al ámbito de su competencia y determinará si las mismas son suficientes para justificar el inicio de una investigación. Así, de existir un producto similar nacional, si el solicitante acredita la representatividad, se comprueba el daño, el dumping, y la relación causal entre ambos, la Subsecretaría procederá a recomendar la apertura de la investigación.

La Secretaría recibida la recomendación confeccionada por la Subsecretaría, deberá resolver la apertura de la investigación. La Autoridad de Aplicación puede decidir la

improcedencia de la apertura, en cuyo caso debe notificar la decisión al peticionante con las razones de hecho y de derecho en las que se basó para ello.

La Secretaría puede proceder de oficio a la apertura de una investigación cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación de causalidad entre ambos, y con carácter previo al dictado de la resolución de apertura le solicitará tanto a la Subsecretaría como a la CNCE la emisión de los informes que hacen al ámbito de sus análisis.

El AAD en su artículo 5 apartado 6, contempla la posibilidad que la autoridad competente inicie una investigación sin mediar una solicitud al respecto, exigiendo la norma que dicha autoridad tenga pruebas suficientes respecto al dumping, daño y la relación causal entre ambos que justifiquen dicha decisión.

Como se ha mencionado, la apertura de las investigaciones por dumping se llevan a cabo por resolución emitida por la Secretaría ya sea que fuese resultado de una solicitud formal de la rama de producción nacional o de oficio.

La resolución de apertura es publicada en el boletín oficial, e implica el inicio de los plazos previsto en el Decreto N° 1393/08 tanto para los organismos intervinientes para emitir los informes contemplados en el mismo, como los que hacen a la participación de las partes interesadas en la investigación.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación notificar de la apertura de la investigación a los importadores y productores/exportadores de los que se tenga conocimiento, remitiéndose el Cuestionario para el Importador, y el Cuestionario para el Exportador, respectivamente.

También se notifica la apertura a los gobiernos de los países cuyo origen que sea investigado, a la Cámara de Importadores, a fin de que no solo participen ellos, sino también den aviso en sus países a los productores/exportadores del producto objeto de investigación que no hubieren sido identificados por el peticionante.

---

<sup>37</sup> Artículo 5.4, *Idem* Nota 15

En caso que los importadores o los productores/exportadores decidan participar en la investigación deben completar los cuestionarios respectivos, los cuales están estructurados en Anexos. El cuestionario para el Importador consta de ocho anexos, que se refieren: Anexo I “Identificación del Importador”, Anexo II “Identificación del Producto Denunciado”, Anexo III “Listado de Exportadores Proveedores del Producto Sujeto a Investigación”, Anexo IV “Importaciones Efectivamente Realizadas” Anexo V “Importaciones En Tramite”, Anexo VI “Estructura de Costos del Importador”, Anexo VII “Determinación del Precio de Venta”, y Anexo VIII “Destino de las Importaciones”.

Por su parte el Cuestionario para el Exportador consta de un número mayor de anexos que se encuentran separados en secciones, conforme se detalla a continuación: Sección A “Información General”, Anexo I “Identificación del Productor / Exportador”, Anexo II “Identificación del Producto Denunciado”, Anexo III “Listado de Importadores en la República Argentina y Terceros Países del Producto Sujeto a Investigación”, Anexo IV “Resumen de todas las Ventas al Mercado Interno y de Exportación, no solo del producto objeto de investigación”, Anexo V “Información sobre el Mercado del Productor / Exportador” Anexo VI, “Resumen de Ventas del Productor / Exportador”, Anexo VII “Resumen de Ventas del Productor / Exportador”; Sección B “Exportaciones a la República Argentina”, Anexo VIII “Exportaciones Efectivamente Realizadas a la República Argentina”; Sección C “Ventas Efectuadas en el Mercado Interno y a Terceros Países”, Anexo IX “Ventas en el Mercado Interno”, Anexo X “Exportaciones A Terceros Países”; Sección D “Estructura de Costos de Producción y Valor Reconstruido”, Anexo XI “Estructura de Costos de la mercadería sujeta a Investigación en el Mercado Doméstico”, Anexo XII “Costos Unitarios Mensuales de la Mercadería Vendida en el Mercado Interno”; Sección E “Información a ser presentada por los Productores/Exportadores de países Sin Economía de Mercado o en Transición hacia una Economía de Mercado”, Anexo XIII “Compras realizadas a proveedores de materias primas durante el periodo objeto de investigación”.

La importancia de detallar los anexos de ambos cuestionarios es a los fines de evidenciar el volumen de información a aportar por parte de los productores/exportadores y los importadores, teniendo en cuenta que en el marco del actual Decreto Reglamentario N° 1393/08 el plazo para completar los cuestionarios es de treinta días corridos contados a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación de apertura de investigación

acompañada con el cuestionario respectivo. En el anterior Decreto N° 1326/98 el plazo para las respuestas a los cuestionarios era de treinta días pero hábiles, lo que traza una diferencia sustancial en la celeridad con la que los interesados deben actuar.

Cabe resaltar que los países sin economía de mercado o en transición hacia una economía de mercado deben cumplimentar la Sección E, y tal como se verá en el presente trabajo, tendrán que certificar la información que exige la normativa al respecto, como se expondrá en detalle.

En cuanto a las exigencias formales que debe cumplir la información a presentar por los interesados sean exportadores o importadores se encuentra el deber de adjuntar toda la documentación en castellano o bien traducirla por traductor público matriculado, y contar las certificaciones y consularizaciones pertinentes.

## **CAPITULO IV: Tratamiento de China en el Mecanismo Antidumping y su Marco Regulatorio**

### **IV.1. Situación de la República Popular China en la OMC.**

Para comprender la situación de un productor / exportador chino en el marco de una investigación por presunto dumping corresponde en primer término hacer referencia a la posición de la República Popular China (China) en la OMC.

Asimismo, se referenciará en términos generales el proceso que se observa para que un Estado ingrese a la Organización Mundial del Comercio. Dichas reglas son de público acceso y se encuentran publicadas en la página oficial de la OMC: [www.wto.org](http://www.wto.org)

En principio todo Estado o territorio aduanero que goce de “plena autonomía en la aplicación de sus políticas comerciales puede adherirse a la OMC”<sup>38</sup>. Para lograr la adhesión a la OMC se celebran previamente una serie de negociaciones, contando el proceso de adhesión de tres etapas y una final denominada “la decisión”. Según el sistema de ingreso, los países que se encuentran negociando la adhesión tienen la condición de “observadores” en la OMC.

---

<sup>38</sup>[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)

En la primer etapa de la solicitud, el gobierno que solicita el ingreso presenta un memorando ante la OMC donde detalla sus políticas comerciales y económicas vinculadas a los temas contemplados por los Acuerdos de la OMC, siendo ese documento sometido a un grupo de trabajo que está compuesto por miembros de todos los países que integran la OMC<sup>39</sup>.

La segunda etapa comprende una serie de conversaciones bilaterales entre el país que solicita la adhesión y los restantes que integran la OMC. Estas negociaciones tienen lugar luego de analizadas las políticas y principios comerciales del país aspirante y son bilaterales en base a los distintos intereses que pueden tener los estados miembro con el presunto adherente, pudiéndose arribar a compromisos entre las partes en materias específicas<sup>40</sup>.

Aún cuando estos compromisos sean concertados bilateralmente, las ventajas en ellos establecidas serán de aplicación a los restantes miembros de la OMC en virtud de las disposiciones de no discriminación, entre las que se encuentra el principio conocido como el trato de la nación más favorecida<sup>41</sup>.

Conforme este principio los estados miembros no pueden “normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales”<sup>42</sup> por lo que de otorgarle a un país “una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC”<sup>43</sup>.

La tercera etapa comienza una vez que el grupo ha concluido el análisis de las políticas comerciales del solicitante y han finalizado las negociaciones bilaterales, donde el grupo elabora un informe o proyecto de tratado de adhesión, denominado “protocolo de adhesión” en el cual se establecen las condiciones de adhesión. Asimismo se plasman las condiciones en enumeraciones, llamadas “listas” de compromisos del país solicitante<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup>Cfr. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)

<sup>40</sup>Cfr. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)

<sup>41</sup> [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/serv\\_s/cbt\\_course\\_s/c1s6p1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/cbt_course_s/c1s6p1_s.htm)

<sup>42</sup>[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm#mf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm#mf)

<sup>43</sup> [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm#mf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm#mf)

<sup>44</sup> Cfr. . [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)

Finalmente, la documentación final que consiste en el informe, el protocolo y las listas de compromisos son sometidos al Consejo General o a la Conferencia Ministerial de la OMC, y en caso en que obtenga una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de las OMC el solicitante puede firmar el protocolo y adherirse a la OMC.

En el caso de la República Popular de China, con fecha 10 de diciembre de 2001 la Conferencia Ministerial decidió que podría adherirse a la Organización Mundial del Comercio en los términos y condiciones que se fijaron en el Protocolo anexo a la decisión.

Conforme el Protocolo de Adhesión (Protocolo o PA), Parte I de Disposiciones generales, sus disposiciones y las del Acuerdo sobre la OMC son aplicables en todo el territorio aduanero chino.

En cuanto al contenido del Protocolo, entre las disposiciones que merecen ser reseñadas relativa al régimen comercial de China, se encuentra el punto 9 del Protocolo, vinculado a Controles de Precios, y dispone que China “permitirá que las fuerzas del mercado determinen los precios de las mercaderías y servicios de cualquier sector que sean objeto de comercio exterior y eliminará las prácticas de precios múltiples para tales mercaderías y servicios.”<sup>45</sup>

Con relación al tema en análisis del presente trabajo, el artículo 15 se refiere a la comparabilidad de los precios para la determinación de dumping y de subvenciones. En ese sentido, en los procedimientos o investigaciones llevadas adelante por un estado miembro vinculados con importaciones de origen chino se procederá a aplicar las normas del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC<sup>46</sup>.

El Protocolo prevé asimismo los criterios a seguir en dichos casos, los cuales serán citados textualmente y luego serán analizados en concordancia con la legislación argentina en la materia.

---

<sup>45</sup> WT/L/432, 23 de noviembre de 2001, página 7.

<sup>46</sup> Cfr. *Ibid*, página 9.

El mencionado artículo 15 prevé dos situaciones para proceder a la comparabilidad de los precios, que consisten en la utilización de “los precios o costos en China de la rama de producción objeto de investigación o una metodología que no se base en una comparación estricta de con los precios o costos en china”<sup>47</sup>.

La elección de la utilización o no de los costos o precios del mercado interno de China no es discrecional del Miembro importador que lleva adelante el procedimiento por dumping, sino que el Protocolo contempla las normas en base a la cual se realiza la comparación.

Podrán utilizarse los precios o costos de la rama de producción china si “los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto”<sup>48</sup>, conforme surge del apartado a.i).

En contraposición a esto, el Protocolo a continuación dispone en el apartado a.ii) que “el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.”<sup>49</sup>

De lo hasta aquí expuesto surge que a la luz de las reglas del Protocolo, cuando un estado miembro de la OMC inicie una investigación de dumping por productos provenientes de China, a los efectos de la comparabilidad de los precios podrá utilizar una metodología que no consista en la comparación estricta de precios o costos de china en los casos en que la rama de producción del producto objeto no demuestre que opera en las condiciones de una economía de mercado.

En el mismo punto 15 del Protocolo, el apartado d) indica que cuando China “haya

---

<sup>47</sup> Cfr. *Ibid*, página 9.

<sup>48</sup> *Idem* Nota 26, página 10.

establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión.”<sup>50</sup>, lo cual también se aplica en caso en que se demuestre respecto a una rama de producción o sector determinado, en cuyo caso respecto de esa rama no se aplicará el apartado a).

No obstante esto, el Protocolo prevé que transcurridos 15 años desde la fecha de adhesión expiran las disposiciones de apartado a) ii), con lo cual no se podrá aplicar una metodología distinta a la comparación estricta con los precios internos o costos de China en las investigaciones por dumping.

En suma, El Protocolo de Adhesión de China a la OMC, de diciembre de 2001, establece que el país importador debe utilizar los precios y costos registrados en China, si los productores de este país sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en su sector prevalecen las condiciones de una economía de mercado. Si no lo pueden demostrar, entonces el país importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación directa con los precios internos o los costos en China. Nótese que, de acuerdo al Protocolo, la carga de la prueba recae sobre los productores y exportadores de China, este concepto será desarrollado con más profundidad posteriormente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si China probara que en un sector determinado, prevalecen condiciones de economía de mercado, el Protocolo establece que dejarán de aplicarse a ese sector las disposiciones referentes a las economías que no son de mercado, lo cual significa que una vez reconocida la condición de economía de mercado en una investigación, la misma debe ser mantenida en cualquier investigación posterior que involucre al mismo sector.<sup>51</sup>

## **IV.2 Noción de “Economía no de Mercado”.**

Atento lo hasta aquí reseñado, deviene necesario abordar a los fines del presente

---

<sup>49</sup> *Idem* Nota 26, página 10.

<sup>50</sup> *Idem* Nota 26, página 10.



trabajo que se entiende por economía no de mercado (ENM).

Como se ha visto, el status de economía de mercado (EM) para un país es de vital importancia porque ante una investigación por dumping ello le permitirá al tiempo de realizar la comparación de precios exigir la utilización de sus precios o costos internos.

En ese sentido, se debe indicar que la segunda disposición suplementaria al Artículo VI, párrafo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al referirse a la comparabilidad de los precios esboza un criterio en cuanto a que se entendería por ENM, al decir que en el caso de importaciones provenientes de países cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios internos sean fijados por el Estado, se puede considerar que la comparación estricta con los precios internos no es procedente.

Cabe decir que se ha conceptualizado como países sin economía de mercado aquellos en los cuales sus precios y costos no reflejan las ventajas comparativas. Esto genera como consecuencia, como se indicara anteriormente, que en investigaciones por dumping no se pueda utilizar dicha información a los efectos de la determinación del valor normal ya que no resulta económicamente válida.

Es así que, cuando se pretende investigar las importaciones provenientes de un estado sin economía de mercado (SEM), surge la dificultad de la obtención de la prueba de valor normal ya que sus costos ni precios surgen de la interacción de las fuerzas del mercado.

Los Estados Miembros de la OMC han legislado en el ámbito interno cómo proceder a los efectos de la comparación de precios en investigaciones por dumping cuando involucra importaciones de productos provenientes de países SEM.

En el caso de la Unión Europea a través del Reglamento N° 384/96 del Consejo del 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, se refiere al tema y ha sido modificado por los Reglamentos N° 905/98 y N° 2238/2000.

---

<sup>51</sup> Bianchi, Eduardo. *El reconocimiento de China como Economía de Mercado*, 2004, pág.,1

Luego de las reformas introducidas por los Reglamentos citados, el Artículo 2, apartado 7 b) se refiere al valor normal en caso de los países SEM, y refiriéndose a China, indica que el mismo se determina “...de conformidad con los apartados 1 a 6, si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones correctamente probadas de uno o más productores sujetos a investigación y de conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en la letra c), que para este productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar afectado. Cuando este no sea el caso, se aplicarán las normas establecidas con arreglo a la letra a).”<sup>52</sup>

Sobre la base de ello, si los productores no probaren que operan en condiciones de economía de mercado, el valor normal es determinado sobre la base del precio en un tercer país con economía de mercado, o bien, el precio que aplica dicho tercer país a otros países, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) a la que hace referencia la norma citada.

La citada normativa asimismo indica que la elección del tercer país con economía de mercado no debe ser irrazonable y prevé la utilización de un tercer país que sea parte de la investigación. Fija también el deber de informar a las partes respecto de la elección del tercer país de economía de mercado a fin de que formulen comentarios.

Por su parte, la República Federativa del Brasil (Brasil), en el Decreto N° 1602 del 23 de agosto de 1995 por medio del cual reglamenta el procedimiento relativo a la aplicación de medidas antidumping, en su Artículo 7° se refiere a importaciones de países que no sean predominantemente economía de mercado, siendo estos en los cuales sus precios estén fijados en su mayoría por el Estado. En esos casos la norma remite asimismo a la utilización de un tercer país con economía de mercado.

En nuestro país, respecto a la noción de economía no de mercado en el marco de investigaciones por dumping, el primer antecedente lo encontramos en el Decreto N° 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, donde el Artículo 20 se refería a “... países con economías centralmente planificadas o con regulaciones de tal magnitud que produzcan

---

<sup>52</sup>Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 9 de octubre de 2000.

efectos equivalentes a los de dichas economías...”<sup>53</sup>, en aquellos supuestos también se procedía a usar precios de terceros países, entre sus opciones.

Posteriormente, el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en su Artículo 66 se refirió a operaciones de importación provenientes de país cuyo comercio interno sea “... objeto de un monopolio completo o casi completo o en el cual los precios interiores los fija el Estado u otra situación similar”<sup>54</sup>, pudiéndose entender que tal sería el concepto de país SEM.

El concepto contenido en la norma citada de país SEM es el idéntico al contenido en la referida segunda disposición suplementaria al Artículo VI, párrafo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, noción que ha sido mantenida en el segundo párrafo de los considerando del Decreto N° 1219, de fecha 12 de septiembre de 2006.

Este último decreto regula el procedimiento aplicable a las operaciones provenientes de países sin economía de mercado o en transición hacia una economía de mercado respecto a la comparabilidad de los precios, prescribiendo en primer término la utilización de precios de venta en el mercado interno de países con economía de mercado, previendo asimismo los extremos que exportadores o productores deben acreditar para demostrar que operan en condiciones de mercado. No obstante lo aquí reseñado, el contenido de Decreto 1219/06 será retomado y profundizado en los distintos puntos del presente trabajo.

### **IV.3 China y la normativa legal Argentina.**

La posición de China en la normativa nacional en materia de investigaciones por operaciones de exportación en condiciones de dumping, se remite en primer lugar a las normas que se refieren a los países SEM. Esto es así porque de la interacción de las normas que se han visto hasta el momento, China es un país SEM o en transición, con lo cual para la comparabilidad de los precios se deberá tomar la información de un tercer país sustituto con economía de mercado.

---

<sup>53</sup>Decreto N° 2121, 30 de noviembre de 1994, artículo 20.

<sup>54</sup>Decreto N° 1326, 10 de noviembre de 1998, artículo 66.

Asimismo, conforme se ha visto en el Protocolo de Adhesión en el Artículo 15, el productor/exportador Chino puede probar en cada investigación que la rama de producción, o un productor, opera en condiciones de economía de mercado, en cuyo caso se deberían tomar los precios o costos del mercado doméstico de China a los fines de la comparabilidad de los precios.

Ello es así en la actualidad, pero a luz del Decreto 1326/98 no lo era, toda vez que no establecía los requisitos que debía cumplir un productor o la rama de producción de un país SEM como es China para demostrar que opera en condiciones de mercado.

No se debe perder de vista tampoco, que fue en el año 2001 que se suscribió el Protocolo y se estableció expresamente esa posibilidad del Artículo 15 para China. Es por ello que los recaudos a cumplimentar por países SEM comenzaron a ser previstos en los Cuestionarios para los Exportadores, específicamente en la Sección E.

#### **IV.4 Memorando de Entendimiento entre la República Popular de China y la República Argentina sobre Cooperación en materia de Comercio e Inversiones, y su aplicación.**

De lo dicho hasta aquí se puede extraer que China sería un país sin economía de mercado o en transición, por lo que en principio a los fines de la comparabilidad de los precios para la determinación del margen de dumping se deben tomar los precios de mercado interno de un tercer país con economía de mercado. Ello no obstante que, en virtud de lo establecido por el Protocolo de Adhesión Artículo 15, demuestre el productor/exportador que opera en condiciones de mercado.

Ahora bien, corresponde indicar que el 16 de noviembre de 2004 se suscribe el Memorando de Entendimiento entre la República Popular de China y la República Argentina sobre Cooperación en materia de Comercio e Inversiones, por el cual nuestro país en el Artículo 1º le reconoce expresamente a China el estatus de economía de mercado, y declaró en la misma norma, que no aplicaría trato discriminatorio alguno a las operaciones de importación provenientes de China.

Demás está decir que el memorándum generó todo tipo de desconcierto respecto a cuál sería efectivamente el status de China en las investigaciones que se iniciaran con posterioridad a su firma, y si serían relevados los productores/exportadores chinos de acreditar que operan en condiciones de economía de mercado.

Cabe destacar, que la firma del ME se realizó en la complicada coyuntura argentina post default, por lo que China pasó a ser un factor clave en la reactivación económica latinoamericana y en particular para la Argentina. Desde la óptica gubernamental se asumió, además, que la asociación con China permitiría contar con un socio alternativo para la captación de inversiones (IED) en un momento de transición caracterizado por: i) dudas sobre la recuperación de una senda sostenida de crecimiento económico y, ii) la ausencia de interés inversor por parte de firmas europeas y estadounidenses ante la incertidumbre del escenario financiero argentino y los riesgos asociados a un cambiante clima de negocios. La estrategia de acercamiento bilateral coincidiría así, con la necesidad e intereses de empresas chinas por diversificar fuentes de abastecimiento de materias primas y reciclar capitales de inversión. (Cesarín, S. 2010)

Siguiendo la teoría de Putman enunciada previamente, en el que la política comercial es el resultado de un juego a dos niveles: la estructura y dinámica del proceso en el nivel nacional y la interacción entre actores nacionales en el nivel supranacional<sup>55</sup>, surge a las claras que la firma del ME no fue sino, consecuencia de un intento por parte del gobierno argentino por contar con un socio extra regional poderoso que compense la brecha política abierta con Estados Unidos y permita resurgir a la Argentina de una profunda crisis política y económica.

En este contexto, el reconocimiento de China como economía de mercado mediante el ME junto con la firma de otros acuerdos bilaterales en el mismo año significaron el rápido pasaje del entusiasmo a la decepción. Erróneas evaluaciones internas sobre el real compromiso inversor chino, intentos gubernamentales por entablar relaciones comerciales con el mencionado país, expectativas por lograr el apoyo financiero chino por “fuera el FMI” y la presión contextual derivada del previo reconocimiento brindado por Brasil y Chile, ocasionaron una “reversión de expectativas” respecto de las reales posibilidades de

---

<sup>55</sup> Ostry, S. “El Proceso de formulación de la política comercial Nivel uno de un juego de dos niveles: estudios de países en el Hemisferio Occidental”, Documento de Divulgación 13. Buenos Aires: INTAL-ITD-STA, 2002

concretar dichos compromisos. (Cesarín, S. 2010)

A su vez, si se continuaba avanzado sobre el reconocimiento de China como economía de mercado las implicancias podría ser muy negativas en diferentes esferas de las investigaciones antidumping. Tal como se explicó al comienzo de la investigación, primeramente se haría mucho más difícil para los productores argentinos obtener la información para la prueba de dumping, el cálculo del margen de dumping debería ser calculado por cada empresa exportadora y no para todo el país; y lo que es más, aumentarían las posibilidades de que se determinen márgenes de dumping inferiores a los que se hubieran determinado sin este reconocimiento o directamente podría llevar a la inexistencia de dumping o supresión de medidas ya impuestas y en vigencia. (Tussie y Bianchi, 2004)

En este orden de ideas, el reconocimiento de China como economía de mercado mereció algunos reproches y no pocos temores de los sectores industriales más sensibles frente a la potencial invasión de productos asiáticos, especialmente en sectores tales como textiles, calzados y juguetes entre otros sobre los cuales ya se habían aplicado medidas antidumping. (Menendez, 2007)

Así, Argentina debió rever entonces su accionar frente a tal reconocimiento, utilizando discutibles artilugios legales que permitieran, retrotraer las implicancias del reconocimiento de China sin accionar en detrimento del activo comercio bilateral entre ambos países determinantes para la Argentina exportadora de productos agropecuarios.

Sin embargo, desde su firma la aplicabilidad de este memorándum fue reclamada en el marco de las investigaciones por dumping que fueron abiertas, donde el Servicio Jurídico que asiste a la Autoridad de Aplicación debió expedirse respecto a su vigencia y aplicación mediante la emisión de Dictámenes en el marco de las investigaciones respectivas.<sup>56</sup>

En primer término la Autoridad de Aplicación destacó que el memorandum no había sido ni publicado ni formalizado a través de ley del Congreso de la Nación y se

---

<sup>56</sup> D.L.A.C.I. N° 1048 del 29 de agosto del 2013, estableció que “...resultan de aplicación los Dictámenes DLAICyP N° 2447/05 DLAICM N° 2504/04 y DLAICYPyME N° 3386/11

resaltaba la incorporación al ordenamiento positivo interno de los tratados internacionales.

En esa corriente, la administración supo señalar que los tratados internacionales deben ser concluidos y formalizados por el Poder Ejecutivo y luego ser aprobados por ley del Congreso de la Nación, ello conforme los Artículo 99, inciso 11 y Artículo 75 inciso 22 y 24 de la Constitución Nacional, y consideró que la aprobación del documento internacional por el Congreso mediante una ley deviene necesario para que el mismo forme parte del derecho interno.<sup>57</sup>

En respaldo para la no aplicación del memorando, el Servicio Jurídico recurrió a la operatividad de los tratados internacionales indicando que, en términos generales, para la operatividad de un tratado internacional se requiere su publicación y esta comenzará desde el día que se especifique o en su defecto transcurridos 8 días desde la publicación.

Se sostuvo por parte de la administración que en aquellos casos donde se requiere de una ley del Congreso para proceder a su aplicabilidad interna, no corresponde proceder a la aplicación interna del memorando hasta que no se sancione la ley que le dé operatividad.

Puntualmente, el Acuerdo de Entendimiento para el Servicio Jurídico no integraría el derecho interno de nuestro país hasta que no se sancione una ley en el Congreso que internalice el documento y también consideró que la falta de publicación afectaba su operatividad.

Atento a ello, se aplicó a las investigaciones donde el origen investigado fuera China lo establecido en el PA en el Artículo 15, procediéndose a seleccionar un tercer país con economía de mercado, salvo en aquellos que los productores probasen que desenvuelven su actividad en condiciones de economía de mercado.

Corresponde señalar que el mencionado Memorando se encuentra efectivamente publicado en el Boletín Oficial de fecha 30 de noviembre de 2004, por lo que la supuesta falta de operatividad de la norma sería controvertida.

---

<sup>57</sup> El 24 de agosto de 2005, el Dictamen D.L.A.I.C.YP. N° 2755 entendió que el referido Memorandum "...no integraría nuestro derecho interno hasta su pertinente sanción legislativa" y que "...tampoco podríamos reconocer su operatividad,

Ello por cuanto en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en la sección “Relaciones Exteriores”, hay un apartado que se refiere a los “Tratados Bilaterales”, donde se puede iniciar una búsqueda por país, allí para el país de China consta el memorando en cuestión y su la fecha de vigencia, indicando que la misma es del 16 de noviembre de 2004.<sup>58</sup>

De la lectura del documento no surge una fecha de entrada en vigencia, pero de su publicación se puede entender que fue, transcurrido 8 días desde la misma.

A la luz del Protocolo, la vigencia de este memorando no es contradictoria, porque el mismo Artículo 15 en su apartado a) indica que se pueden utilizar los precios o costos del mercado interno de China en el supuesto del apartado d), es decir cuando el país miembro importador le haya reconocido el status de economía de mercado a China, y el memorando en cuestión hace eso.

Tampoco sería contradictorio con el posterior dictado del Decreto N° 1219 del 19 de septiembre de 2006 porque, como se verá a continuación, esa norma se refiere a los criterios a aplicar cuando en investigaciones por dumping las mercaderías provengan de países sin economía de mercado, y no se refiere exclusivamente a China, pero le será aplicable en la medida en que no se le otorgue el status de economía de mercado.

Pareciera que lo único que invalidaría la aplicación del memorando sería la necesidad de una ley emanada del Congreso para que forme parte de nuestro derecho interno.

Al respecto cabe decir que el título del boletín oficial que precede a los memorandos publicados en esa fecha los identifica como “INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR<sup>59</sup>”, es decir que dicho título echa por tierra la necesidad de ley emanada por el Congreso para internalizar el reconocimiento del status de economía de

---

toda vez que a la fecha, el mismo no ha sido publicado”.

<sup>58</sup> <http://tratados.mrecic.gov.ar/busqueda.php?consulta=si&modo=c&pg=4> (22/04/2016)



mercado.

A pesar de esto, numerosas investigaciones que han tramitado desde el 30 de noviembre de 2004 a la fecha cuyo origen investigado era China no les fue reconocido la condición economía de mercado, por lo cual rige lo preceptuado por el dictamen del servicio jurídico.

Numerosos reclamos frente a la publicación del Memorando citado han sido efectuados por quienes se ven interesados en la aplicación del mismo. En ese sentido se puede decir que es posición constante de la administración la necesidad de internalización de acuerdos internacionales citando autores reconocidos de la doctrina nacional, los que sostienen que el tratado internacional para tener validez constitucional debe, al igual que las leyes nacionales, adecuarse a la Constitución Nacional, para lo cual tiene que cumplimentar dos requisitos, es decir desde el punto de vista de la forma debe emanar del poder competente, en este caso es el poder ejecutivo quien debe concluir y firmar el tratado y luego corresponde que sea aprobado por una ley del congreso, haciendo mención de los Artículos 99 inciso 11 y Artículo 75 incisos 22 y 24 de la CN, y resalta que solo cumplidos estos requisitos podría formar parte del derecho interno.

La postura reseñada en materia de incorporación al derecho interno de acuerdos o tratados internacionales es correcta, pero no refleja las circunstancias del caso, y esto es así porque al ser publicado en el boletín con el título que encabezaba la publicación del texto no sólo del memorando que se está analizando aquí, sino de seis documentos más que fueron incluidos en dicha publicación, la pregunta que surge es: ¿esos acuerdos restantes tampoco pueden ser exigidos en su aplicación?

La publicación en el Boletín Oficial del memorando fue efectuada conforme la Ley N° 24.080 del 20 de mayo de 1992, por la que se dispone cuáles son las convenciones o acuerdos internacionales en los que nuestro país sea parte que deben publicarse en el Boletín Oficial, entre los que menciona “El texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso...”<sup>60</sup>, pudiéndose interpretar de la expresión “con la aprobación legislativa en su caso” que no siempre existe tal

---

<sup>59</sup> www.boletinoficial.gov.ar, 30 de noviembre de 2004, página 48.

<sup>60</sup>Ley N° 24.080.

aprobación, con lo cual no sería descabellado que existan documentos internacionales en vigor que no hayan requerido aprobación legislativa.

A mayor abundamiento, se puede resaltar que al consultar la Ley N° 24.080 en el portal de Infoleg el mismo sitio informa una serie de normas, en total ciento sesenta y ocho, como modificatorias o complementarias, y al observarse el contenido de esas normas pudo verse que eran documentos de carácter internacional que habían sido aprobados por ley emanada del Congreso de la Nación, a modo de ejemplo puede citarse la Ley N° 26.149 de fecha 27 de septiembre de 2006 por la que se aprobó un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscripto el 15 de noviembre de 2004.

Esto lleva a entender que no todos los acuerdos o documentos internacionales requieren la aprobación legislativa, y en aquellos casos donde es necesaria el camino a seguir para lograr internalizar el acuerdo es el expuesto en el dictamen de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional en sus artículos 99 inciso 11, y el artículo 75 incisos 22 y 24.

El planteo que deviene de lo reseñado es si el memorando en cuestión no necesitaba aprobación legislativa y erróneamente nunca fue aplicado, o bien si realmente debió de ser incorporado a nuestro derecho por medio de ley y dicha formalidad fue omitida.

Como ya se dijera la Ley N° 24.080 se puede inferir que en algunos casos procede dicha aprobación legislativa y en otros no es necesaria, y que en los supuestos donde ha existido son tomados como modificaciones o complementarios de esta ley.

En esta línea, cabe citar que el artículo 3 de la Ley N° 24.080 establece a partir de qué momento son obligatorios los tratados o convenciones que sean publicados. Para ello distingue los documentos que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, los cuales son obligatorios después de su publicación en el boletín oficial y desde el día que en ellos se determinen, y si no indicaren nada lo serán transcurridos los ocho días siguientes de tal acto, tal como lo prescribe el artículo 2° del

Código Civil<sup>61</sup>.

Frente al contenido de esta norma corresponde decir que la administración a través de su Servicio Jurídico ha reconocido que es una de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto participar en la publicación de los tratados, pero que corresponde a la Autoridad de Aplicación, es decir al ex Ministerio de Industria y Turismo entender en los temas relativos a dumping, y las investigaciones al respecto.

El argumento sostenido por el Servicio Jurídico resulta poco convincente a los efectos de desvirtuar los efectos de la publicación del memorando, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores al publicarlo no invadió las facultades del ex Ministerio de Industria y Turismo, porque en primer término el documento fue suscripto por el Poder Ejecutivo, y en segundo término cabe la posibilidad que se trate, como se viera anteriormente, de un instrumento bilateral que no requiera de aprobación legislativa.

Asimismo, el Servicio Jurídico adujo que posteriormente al Memorandum de entendimiento al firmarse el Decreto N° 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006, se estableció el criterio a seguir en el caso de importaciones provenientes de países sin economía de mercado, donde se procede a tomar los precios de mercado interno de un tercer país con economía de mercado a los efectos de la comparabilidad de precios, por lo que la legislación del Decreto N° 1219/06 es la aplicable a la investigación por presunto dumping en las que las operaciones de exportación provengan de la República Popular China.

A esta altura, es preciso indicar cuál es la importancia de la aplicación o no de este memorando. En primer término implica la apertura de la investigación tomando como prueba de valor normal precios de mercado de un tercer país, que no siempre guarda estricta similitud con el mercado de China. Esto es así porque hasta que se procede a la apertura la solicitud de investigación es confidencial por lo que no pueden los productores/exportadores chinos aportar ni prueba ni documentación, ello conforme lo exige la normativa del AAD Artículo 5.5<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup>Cfr. Artículo 3, *Idem* Nota 36.

<sup>62</sup> Dicha norma dispone "A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán

Una vez que la apertura se realiza en esos términos, el productor/exportador chino para que le sean tomados sus costos internos y la comparación se realice con la información del mercado interno de dicho país deben presentar además del cuestionario respectivo, la Sección E del Cuestionario para el exportador que se titula “INFORMACION A SER PRESENTADA POR LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES DE PAÍSES SIN ECONOMÍA DE MERCADO O EN TRANSICIÓN HACIA UNA ECONOMÍA DE MERCADO”.

Completar dicha Sección demanda tiempo para los exportadores con lo cual es muy común que no logren llegar con la información completa antes de la determinación preliminar, así en la mayoría de los casos son sujetos de medidas preliminares que toman como base la información previa a la apertura aportada por el peticionante y no pueden lograr en término una determinación individual.

Con esto no se quiere decir que los productores de países con economía de mercado tengan una situación fácil, pero lo cierto es que al tiempo de la apertura se toman precios del mercado doméstico propios, con lo cual una vez abierta la investigación deben mejorar la información aportada por la peticionante o bien acreditar ajustes. No obstante esto, otra diferencia no menor radica en que no deben completar la Sección E con los requisitos que esta exige.

Más allá que se comparta o no el criterio seguido para llegar a la no aplicación del Memorando de Entendimiento, lo cierto es que en la actualidad el memorando citado no se aplica a las importaciones originarias de China, y para analizar el tema propuesto en este trabajo es preciso partir de la realidad de la práctica.

#### **IV.5 Aplicación del Decreto N° 1219/06.**

Como se mencionara en el apartado anterior, el Memorando de Entendimiento no tuvo aplicación en ninguna investigación por dumping que involucre importaciones procedentes de China, es decir que no se ha reconocido el status de EM en los términos del citado documento.

Es con el dictado del Decreto 1219 de fecha 12 de septiembre del 2006 que se delineó claramente la situación de los países SEM en el marco de investigaciones por dumping.

Tal como se indicó precedentemente, el Decreto N° 1219 en sus considerandos toma la noción de economía no de mercado contenida en la segunda disposición suplementaria al Artículo VI, párrafo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, siendo aquella donde el Estado fija los precios interiores y su comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo.

Hasta la entrada en vigencia del Decreto en cuestión los criterios que se aplicaban en caso de operaciones provenientes de países SEM o en economía de transición eran los contenidos en el Artículo 20 del Decreto N° 2121/94 y posteriormente el Artículo 66 del Decreto 1326/98, este último artículo fue derogado con la entrada en vigencia del presente Decreto 1219/06.

Con el dictado del Decreto 1393/08 la vigencia del Decreto 1219/06 no se ha visto afectada, de hecho el mismo Artículo 64 remite a su aplicación para la determinación del valor a los efectos de la comparabilidad de los precios por importaciones provenientes de países SEM.

Este Decreto establece la metodología que rige en la actualidad en las investigaciones por dumping en el caso de importaciones originarias de países SEM o en transición hacia una EM a los efectos de la comparabilidad de precios.

En ese sentido, las reglas establecidas en su Artículo 1° son las siguientes:

- a) el valor normal deber ser determinado sobre la base del precio de venta al mercado interno en un tercer país con economía de mercado, es decir un tercer país sustituto,
- b) o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la REPUBLICA ARGENTINA o,
- c) el precio reconstruido en dicho tercer país de economía de mercado o si esto no fuera posible,

e) sobre cualquier otra base razonable incluyendo el precio realmente pagado o pagadero en la REPUBLICA ARGENTINA por el producto similar, debidamente ajustado, incluyendo un margen de beneficio razonable<sup>63</sup>.

La norma prescribe que la selección de un tercer país de economía de mercado deberá ser apropiada y razonable, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la elección, pudiéndose, asimismo, utilizar un tercer país que esté sometido a la misma investigación.

El Decreto ordena que la resolución que declare la apertura de la investigación individualice el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa, otorgándose a las partes interesadas un plazo de diez días para formular los comentarios sobre la elección del tercer país con EM.

Asimismo, el Decreto recepciona en su Artículo 3° las pautas establecidas por el PA en el Artículo 15, al disponer que los productores/exportadores sometidos a investigación pueden demostrar que operan en condiciones de economía de mercado sobre la base de pruebas positivas debidamente certificadas, que ayuden a la Autoridad de Aplicación a determinar si el valor normal puede ser determinado utilizando la información de ese productor/ exportador.

Si bien la norma no se refiere exclusiva y explícitamente a los exportadores/productores chinos, la legislación hizo eco de lo plasmado en el Artículo 15 del PA.

Los productores/exportadores deben demostrar tal como la exige la norma los puntos que a continuación se transcriben, aunque la enunciación no es taxativa, y la Autoridad de Aplicación puede solicitar otras pruebas que demuestren que:

“a) Las decisiones de las empresas sobre precios, factores de costos (incluidos, por ejemplo, las materias primas, costo de tecnología y mano de obra), producción, ventas e inversión, se adoptan en respuestas a señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, sin interferencias del Estado;

b) Las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se

---

<sup>63</sup>Cfr. Decreto N° 1219/06, Artículo 1°.

utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional;

c) Los costos de producción y la situación financiera de las empresas no sufren distorsiones heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado, y particularmente, en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pago por compensación de deudas;

d) Las empresas en cuestión están sometidas a leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para el financiamiento de las empresas;

e) Que las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado;<sup>64</sup>

En caso de demostrarse que uno o más productores/exportadores operan en condiciones de EM en cuanto a la producción y comercialización del producto objeto de investigación, el cálculo del valor normal se realizará conforme lo dispuesto por el Artículo 2º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para la parte que lo haya demostrado.

En el supuesto en que el productor/exportador no logre cumplimentar todos los puntos exigidos por la norma o bien analizada la información surge que no opera en condiciones de EM, se procede conforme lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1219/06, es decir recurrir en principio a un tercer país con EM.

Atento la normativa aplicable de nuestro país en las investigaciones por dumping que implique países SEM o en transición a una economía de mercado se utiliza para la apertura del procedimiento el precio de venta de mercado interno de un país sustituto con economía de mercado. Posteriormente, los productores/exportadores de los países SEM podrán demostrar, cumplimentando los requisitos exigidos por el Decreto N° 1219/06 que operan en condiciones de mercado y de esa manera la Autoridad de Aplicación pueda considerar sus ventas en el mercado interno como valor normal comparable con el precio FOB de exportación.

Finalmente resulta oportuno destacar que el ingreso de un Estado a la OMC, no implica por sí mismo que dicho Estado debe ser tratado como EM sino que este debe cumplir con una serie de requisitos para ser considerado como tal. Siendo China el ejemplo

más claro de lo expuesto anteriormente.

## CAPITULO V

### **V.1 El Productor/Exportador Chino en el marco de las investigaciones de dumping.**

Conforme la experiencia que se puede recoger de las investigaciones por dumping tramitadas ante la Autoridad de Aplicación argentina, China no es considerada como EM, con lo cual en concordancia con lo previsto en el Protocolo de Adhesión, se aplica el Decreto 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006. Esto es así más allá de las consideraciones que se han realizado respecto a aplicabilidad del memorando de Entendimiento celebrado entre el Presidente de nuestro país en aquel entonces, y el Presidente de la República Popular China.

Para situarse aún más en la posición de un exportador chino en el marco de una investigación por dumping y a la luz de la nueva normativa del 1393/08, hasta la apertura de la investigación el mismo no tiene oportunidad de realizar presentación alguna ya sea para reclamar la vigencia del memorando mencionado, como para solicitar el trato de economía de mercado, puesto que hasta la publicación de la resolución de apertura las actuaciones serán confidenciales.

Una vez abierta la investigación y habiendo sido notificado de la apertura, con la remisión del cuestionario respectivo el productor/exportador tiene un plazo de treinta días corridos para presentar la respuesta con la documentación respaldatoria. Cabe recordar aquí que el marco del Decreto N° 1326/98 el plazo para responder era igual de treinta días pero hábiles, lo que implica un recorte en los tiempos del productor/exportador para participar.

Debe hacerse mención también que la Autoridad cuenta con diez días desde la publicación de la resolución de apertura para remitir los cuestionarios, ello tiene importancia porque el plazo para la emisión de la determinación preliminar corre a partir de la publicación de la resolución de apertura.

Ello implica que si la nota con los cuestionarios sale en los diez días cuenta con aún

---

<sup>64</sup> Artículo 3°, *Idem* Nota 39.



menos tiempo para completar la información, y en caso que la información cuente con errores que deben ser corregidos a pedido de la Autoridad, la información no estará disponible en un tiempo prudencial para ser analizada e incluida en la instancia preliminar.

Con la respuesta al cuestionario se debe adjuntar la documentación que respalde lo respondido en el mismo, la cual debe estar traducida y con las certificaciones y consularizaciones correspondiente, que insume asimismo gran cantidad de tiempo.

La posibilidad de solicitar prórrogas está contemplada en el decreto nuevo, pero además de exigir su justificación al respecto, se ha introducido una novedad en la norma, por la que los organismos intervinientes en la investigación no pueden concederla más allá del plazo previsto en el artículo 18, del Decreto N° 1393/08.

Para entender esto, es necesario precisar que por el artículo 18 se ha instaurado que el plazo para ofrecer prueba es hasta transcurridos diez días hábiles contados desde la notificación de la determinación de la instancia preliminar.

A partir de eso surgiría que no se pueden otorgar prórrogas vinculadas con el cuestionario, y sus respuestas, si las mismas son solicitadas durante el transcurso de esos diez días. También puede decirse que si se solicitaran antes pero el vencimiento de la prórroga ocurriera después de los diez días de notificado el informe de determinación preliminar, no sería procedente.

Aquí se puede decir que, tal como se redactó la norma, nunca la prórroga a otorgar puede exceder esos diez días hasta los que se puede ofrecer la prueba, pero si no superara ese plazo podría ser viable la misma, siempre que no se vincule con el ofrecimiento de la prueba, sino con el cuestionario y la subsanación de los errores detectados por los organismos intervinientes.

Como se mencionara precedentemente, los plazos del nuevo decreto reglamentario N° 1393/08 conllevan varias inquietudes en cuanto a su aplicación, y no debe olvidarse que es una norma que ha comenzado a regir los procedimientos por dumping recientemente, ya que las investigaciones que se encontraban abiertas al tiempo de su sanción continuaron con el Decreto N° 1326/98.

Continuando con el plazo para presentar la información, resta decir que el Artículo 16 del Decreto N° 1393/08 indica que la autoridad de aplicación procederá de conformidad con el Anexo II, del AAD cuando las partes interesadas entorpecieran la investigación, nieguen acceso información o no la facilitaran en tiempo, pudiendo utilizar en dichos casos para la determinación preliminar y final la mejor información disponible, incluso la de apertura.

Existe una gran posibilidad que esto ocurra, es decir se proceda conforme el citado artículo si se tiene en cuenta el esquema planteado por la nueva normativa, sobre todo en el caso del productor/exportador chino que además del cuestionario que se debe completar cualquiera sea el origen, este debe adjuntar la Sección E.

En cuanto al Cuestionario para el Exportador, ya se ha detallado su contenido, y la información allí requerida es la misma cualquiera sea el origen. La Sección E del Cuestionario solo es cumplimentada en casos de los países sin economía de mercado o en transición a ella, y exige una certificación de una consultora independiente.

El contenido de dicha certificación merece ser pormenorizado ya que denota el volumen de lo requerido. Conforme surge expresamente de la Sección E del Cuestionario para el productor/exportador, los puntos a acreditar son los siguientes:

1. Las decisiones de las empresas sobre precios, costos y consumo, incluidos por ejemplo, las materias primas, costo de tecnología y mano de obra, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencias significativas del Estado a este respecto, y los costos de los principales consumos, reflejan sustancialmente los valores de mercado.

Aquí el productor/exportador debe certificar:

- cuáles son los proveedores intervinientes en la venta de los principales insumos de la estructura de costos del producto objeto de investigación que representen no menos del ochenta (80 %) del mismo, indicando los volúmenes y precios de los insumos vendidos a la empresa, conjuntamente con su participación porcentual de los mismos en el total de ventas suministradas.
- la fuente de obtención de fondos para efectuar el pago de los sueldos, debiendo

adjuntar a tal fin la documentación respaldatoria de dichas operaciones.

- si existen sindicatos que representan a los trabajadores de la empresa y qué cuantía de trabajadores está afiliado a un sindicato en relación con el total, explicitando la forma de contratación de sus trabajadores: salario horario y/o mensual hombres y mujeres; jornada laboral: horas por semana o por mes; descanso dominical, feriados, vacaciones pagas, licencias por enfermedad, maternidad, exámenes; accidentes de trabajo; edad mínima de los trabajadores; escalafón; salario familiar; régimen de sanciones; despidos e indemnización. Cargas sociales a cargo del empleador y del trabajador, informando los porcentajes respectivos. Indicar si existen o existieron negociaciones colectivas.

Asimismo, deben presentar los siguientes puntos:

- Los documentos contables donde consten los préstamos tomados tanto a entidades financieras como a empresas vinculadas especificando el monto, tasa de interés y condiciones de pago de cada caso. Especificar cuáles de estas instituciones son controladas por el estado y cuáles tienen alguna vinculación con la firma investigada.
- Determinar las fuentes de financiación de la inversión tecnológica de la firma.
- Certificar las fuentes de financiamiento de la/s empresa/s chinas ante situaciones de iliquidez o de expansión de las mismas.
- Especificar el criterio de amortización.
- Certificar si las empresas privadas nacionales poseen libre acceso a la rama de producción.
- Certificar cuáles son los accionistas intervinientes, indicando los datos personales y su participación en la empresa. Asimismo, deben indicar si existe algún grado de vinculación con el gobierno y de ser así verificar en qué medida repercute dicha vinculación en la empresa, así como en el estado. Requerir copia del libro de registro de accionistas donde conste la participación y datos personales de los mismos. Adjuntar las copias de las Actas de asamblea en donde consten las decisiones tomadas por la empresa. La información proporcionada deber ser verificable con la información que consta en el balance y en los estados contables.
- Determinar el tratamiento impositivo de la zona donde está emplazada la empresa, con relación a todo el territorio del país y el tratamiento impositivo de la rama de producción en particular, con respecto al resto de la economía. Asimismo, especificar el tratamiento impositivo de la empresa que surge de su forma de propiedad, como así también teniendo en cuenta su condición de firma exportadora.
- Detallar Impuestos pagados tales como: IVA monto sobre mercado interno (tasa de

impuesto); IVA monto sobre exportaciones; Impuesto a las ganancias (Tasa de impuesto, total pagado detallar exenciones, diferimientos o disminución de la tasa); Impuestos internos o específicos (Monto pagado, tasa de impuesto); Impuesto sobre la propiedad (montos pagados); Impuestos locales y montos pagados.

- Especificar, en caso en que la empresa cotiza en bolsa o es subsidiaria de una empresa que cotiza en bolsa, los tipos de acciones que conforman su capital y el porcentaje de cada uno dentro del total.
- 2 Las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales de contabilidad internacional.

Respecto a este punto, el productor/exportador debe:

- Adjuntar los últimos 3 (TRES) estados contables auditados (Estados de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Notas a los Estados Contables y Anexos), informe de auditoría externa independiente (incluido el dictamen u opinión del auditor), plan de cuenta de la empresa; listado de los libros contables básicos, libros y subsidiarios de ventas, cobranzas, pagos; resúmenes y extractos bancarios, declaraciones juradas anuales de impuestos. Asimismo, tiene que detallar las normas contables utilizadas y si las mismas están en consonancia con las Normas Contables Internacionales.
  - Compensación de débitos y créditos. Si realizan operaciones de compensación con deudores (clientes) o acreedores (proveedores de cualquier índole). Se tiene que detallar montos, persona jurídica y acompañar los convenios.
  - Detalle de pasivos (de cada balance). Enumerar los proveedores: formas de pago (acompañar contratos); Entidades financieras; Nombre de las entidades, tipo de crédito, garantías otorgadas, plazos de cancelación, tasa de interés pactada (acompañar con el balance último copias autenticadas de los convenios de crédito vigentes).
  - Detallar otros pasivos.
  - Detallar deuda entre empresas y acompañar convenios, aportes de los accionistas, si los hubiera, e indicar como se cancelan, acompañando documentación.
- 3 Los costos de producción y la situación financiera de las empresas no sufren distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado y, particularmente, en relación con la depreciación de activos,

deudas incobrables, comercio de trueque y pago por compensación de deuda.

Aquí el productor a fin de acreditar el punto 3 debe cumplimentar lo siguiente:

- Certificar los puntos establecidos para el 3° criterio antes de la creación del Protocolo de Adhesión (11/12/01) y su variación una vez producida la adhesión, en el caso de que la empresa estuviera constituida con anterioridad. Se requiere al productor en este caso también que la información proporcionada resulte verificable con la información que consta en el balance y en los estados contables.
- 4 Las empresas en cuestión están sometidas a las leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para el financiamiento de las empresas.
- 5 Las operaciones de cambio se efectúan a los tipos de mercado.

Aquí se requiere certificar el tipo de cambio utilizado para registrar las operaciones de compra - venta en dicho país. En caso de existir variaciones en el tipo de cambio, el productor/exportador tiene que indicar si las operaciones se realizan y se registran teniendo en cuenta dichas variaciones.

Como se puede ver, la información requerida en la certificación tiene un gran volumen, y debe ser completada además del cuestionario, poniendo en evidencia la dificultad de cumplimentarla en los plazos que mencionados anteriormente.

Continuando con el detalle del desarrollo del procedimiento, y respecto a la producción de la prueba, corresponde decir que es hasta ochenta días previos a la determinación final de dumping, pero previo a ello se produce la clausura de la etapa probatoria donde los organismos elaboran sus informes de revelamiento en los que constan los hechos esenciales que serán contemplados para la determinación definitiva.

Este informe de revelamiento es puesto a disposición de los interesados, que contarán con diez días hábiles desde que se les notifica la clausura de la etapa probatoria para alegar respecto de las constancias obrantes en el expediente.

Transcurrida la ocasión para agregar los alegatos, el artículo 18 del decreto 1393/08 en su último párrafo dispone que “Las presentaciones realizadas con posterioridad no serán

tenidas en cuenta. Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, concluirá la instrucción del procedimiento.”<sup>65</sup>

No debe perderse de vista que el plazo para la emisión por parte de los organismos del informe de determinación preliminar es de cien días contados a partir de la apertura de la investigación, y para la confección de la determinación final es de doscientos veinte días también desde la apertura.

Es decir, que entre la emisión de aquellos dos informes ocurren varios actos procesales de importancia tales como: el informe del proveído de las pruebas ofrecidas por las partes interesadas, la producción de las pruebas ordenadas o admitidas, la clausura de la etapa probatoria, informe con los hechos esenciales, denominado de revelamiento, los alegatos, en un lapso de noventa días corridos, que es lo que existe entre un informe y otro, siendo que dichos informes implican el traspaso de una instancia del proceso, con lo que ello implica.

El modo en que se encuentran delineados los plazos y los distintos informes que deben emitirse en el transcurso de la investigación, sumado a la cantidad de información a ser presentada por el productor/exportador chino a fin de que los datos por ellos aportados sean tenidos en cuenta para la determinación de un margen de dumping individual, llevan a concluir que es ilusoria la aplicación de la regla contenida en el Artículo 6.10 de ADD, por la que manda a la autoridad de aplicación a efectuar una determinación de margen de dumping por cada producto/exportador del que se tenga conocimiento.

Ello sin contar que la falta de una Sección E completada en término, lleva a la Autoridad de Aplicación a seguir tomando en la instancia preliminar el valor normal del tercer país con economía de mercado sustituto, y no los precios del mercado interno del productor/exportador chino.

Siendo que la determinación individual es la primera de las metas que suele plantearse cualquier productor/exportador que participe en una investigación de dumping, dicha determinación corresponde que sea abordada a fin de delimitar cuales son las reales posibilidades de un productor/exportador chino.

---

<sup>65</sup> Artículo 18, *Idem* Nota 16.

La Comunidad Europea ha tratado este punto en su legislación para la aplicación de derecho antidumping cuando las investigaciones fueran relativas a productos procedentes de países sin economía de mercado.

En ese sentido, el Reglamento (CE) N° 2238/200 del Consejo de la Unión Europea modificadorio del Reglamento N° 384/96, establece en su artículo 1, que en el caso de importaciones procedentes de China, el valor normal puede ser determinado en base a los precios de venta en el mercado interno si se demuestra adecuadamente que predominan las condiciones de economía de mercado.

Para ello el interesado debe cumplimentar una serie de criterios descriptos en la norma, los cuales consisten en demostrar que “ las decisiones de las empresas sobre precios, costes y consumos, incluidos por ejemplo, las materias primas, coste de la tecnología y mano de obra, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencia del Estado a este respecto, y los costes de principales consumos reflejan sustancialmente los valores de mercado; las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme los criterios normales en contabilidad internacional; los costes de producción y la situación financiera de las empresas no sufren distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes de mercado y particularmente, en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pago por compensación; las empresas en cuestión están sometidas a las leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para el funcionamiento de las empresas; las operaciones de cambio se efectuaran a los tipos de mercado.”<sup>66</sup>

La citada norma señala que presentados los extremos transcritos dentro de los tres meses se debe determinar si el productor opera en condiciones de economía de mercado, previa consulta al Comité consultivo y después de haber otorgado la oportunidad a la industria de la Comunidad de hacer sus comentarios al respecto.

La demostración por parte de los productores exportadores chinos de que prevalecen las condiciones de mercado en la fabricación y venta del productor por ellos comercializados, tiene antecedentes positivos en las investigaciones practicadas por el Consejo de la Unión Europea.

Uno de ellos se puede ver en el Reglamento N° CE 488/2008 por el que se establecieron derechos provisionales a las importaciones de ácido cítrico proveniente de China. En el marco de esa investigación ocho grupos de empresas chinas solicitaron, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, b) del Reglamento de base, tratamiento de economía de mercado.

El trato de economía de mercado fue concedido a dos grupos de empresas chinas que acreditaron los puntos previstos en la normativa de la CE.

## **V.2 Determinación Individual.**

Como se indicara en el inicio de este trabajo, el dumping es la diferencia entre el precio del mercado interno en el país del exportador (valor normal) y el precio FOB de exportación, por lo que si este último es más bajo que el valor normal en principio se está ante la existencia de dumping.

Previo a la apertura de la investigación, y dado su carácter confidencial hasta ese momento, en el que sólo participa la rama de producción solicitante, el margen de dumping se determina para todo el origen investigado en general, ya que se tiene la información por el origen y no de productores/exportadores en particular.

Pero una vez que se produjo la apertura de la investigación, para la determinación del margen de dumping en las sucesivas etapas del procedimiento se deben tener en cuenta las previsiones en este tema del AAD.

En este sentido, la regla general establecida en el AAD en su Artículo 6.10 consiste en que la Autoridad de Aplicación efectúe una determinación de margen de dumping por

---

<sup>66</sup> Reglamento CE N° 905/1998, Artículo 1, apartado c).



cada producto/exportador del producto objeto del que se tenga conocimiento.

Si bien el reciente Decreto N° 1393/08 no contiene una norma con dicha regla, lo cierto es que al ser este decreto de tipo reglamentario resulta obvia su remisión al AAD. No obstante ello, ciertos artículos del Decreto N° 1393/08 permiten igualmente reafirmar lo dicho, ya que el Artículo 12 relativo al contenido de la resolución de apertura señala al origen de donde proviene la mercadería sin requerir información respecto a los exportadores.

Por su parte el Artículo 27 vinculado a la resolución preliminar señala dentro de los puntos que debe contener la resolución, el nombre de los productores/exportadores, y si esta información no es factible, el país o países abastecedores de que se trate, es decir ya se refiere a una individualización de quienes son específicamente productores/exportadores del producto.

Asimismo, cabe destacar que el citado artículo, indica que la resolución preliminar debe indicar los “márgenes de dumping” es decir eso puede ser resultado por la existencia de más de un origen investigado o bien porque es un solo origen, pero con varios exportadores a los que se les debe calcular el margen de dumping respectivo de cada uno.

Para que esta determinación individual se lleve a cabo la legislación requiere la participación del exportador/productor interesado, con lo cual en el marco de nuestro derecho debería completar el cuestionario respectivo con las exigencias que surgen del mismo.

En este punto no se puede dejar de nombrar que dentro del Capítulo II, relativo al desarrollo de la investigación, el último párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 1393/08, indica que en el caso que la parte interesada entorpezca significativamente la investigación, niegue el acceso a la información o bien no la facilite dentro los plazos establecidos en el decreto, los organismos técnicos encargados de realizar las determinaciones pueden efectuar tanto la determinación preliminar como la definitiva, sobre la base de los hechos de los que se tenga conocimiento, de conformidad con dispuesto con el AAD en su Anexo II. Esta norma del decreto es el reflejo del Artículo 6, apartado 8, del AAD, cuyo contenido es idéntico.

Por su parte el citado Anexo II del AAD, como ya se dijera, se refiere a la mejor información disponible en el sentido del Artículo 6 apartado 8 del AAD, y en primer término señala la obligación de la Autoridad de Aplicación respecto a las partes interesadas de especificarle cual es la información que deben presentar y el modo en que la misma tiene que ser presentada.

La norma también exige que la Autoridad de Aplicación se asegure que “la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.”<sup>67</sup>

Asimismo, el Anexo II, en el apartado 3, completa el sentido de lo antes reseñado cuando impone a la autoridad el deber de tener en cuenta la información presentada por la parte interesada que sea verificable, cuando la misma hubiera sido presentada en tiempo para ser analizada y de manera adecuada.

De lo dicho surge con claridad que la intención del AAD es que una vez declarada la apertura de la investigación por presunto dumping, en las sucesivas etapas se lleven a cabo determinaciones individuales de los márgenes de dumping respecto a los exportadores/productores que participen adjuntando información en tiempo y forma.

En los cuestionarios para los productores/exportadores consta que los mismos deben ser completados en el plazo prescrito en la ley con la documentación respaldatoria, y para el supuesto en que ello no suceda, es decir que las respuestas brindadas resultan incompletas o fueran suministradas fuera de término, informa el formulario que la autoridad procederá a realizar las determinaciones basadas en la mejor información disponible.

La información requerida en el cuestionario para el productor/exportador a través de sus distintos anexos es la que permite hacer una determinación individual porque de ella surgirá el precio de venta en el mercado interno del productor de que se trate, como el

precio FOB de exportación de su mercadería.

Contar con la totalidad de la información exigida por el cuestionario le permite al productor/exportador solicitar un cálculo individual del margen de dumping, que puede mejorar su situación con relación al resto, ya que la prueba de valor normal tomada para la apertura puede ser que sea más elevada que los precios de mercado interno de cierto exportador y a la vez que sus exportaciones sean a precios mayores que el promedio general que surja de tomar todas la operaciones.

En algunos casos el análisis individual de la información incluso permite arribar a la conclusión que una determinada firma exportadora/productora no hace dumping en los hechos, con lo cual puede ser excluida de una medida definitiva para el resto del origen investigado.

Esta situación trasladada al particular supuesto de un productor/exportador chino implica que para lograr que se le realice una determinación individual de la información debería completar además del cuestionario para el exportador, la Sección E.

Como ya se indicara precedentemente, en la práctica la posibilidad por parte del productor/exportador de cumplimentar en término la Sección E es casi inviable, lo que impide en todos los casos lograr la determinación individual. Ello es así salvo que se considere como posible practicarle dicha determinación, pero tomando el valor normal agregado al expediente, o bien acompañando una nueva prueba de valor normal relativa al tercer país, pero que se realice la comparación a los fines del margen de dumping tomando los precios FOB informados por el exportador chino al completar el cuestionario.

Esta sería una manera de realizar un análisis o determinación individual a los productores/exportadores chinos, ya que en ciertos casos sus valores FOB no son inferiores como los del resto y se llegaría a un margen de dumping más cercano a la realidad comercial del productor de que se trate.

Ciertamente, no tomar los costos o precios del mercado interno del productor/exportador chino cuando no logra acreditar acabadamente la Sección E

---

<sup>67</sup> Anexo II, apartado 1, *Idem* Nota 15.

corresponde en virtud de lo dispuesto del Decreto 1219/06, pero dicha norma no impediría tomar los precios FOB del productor/exportador chino, salvo que se considere que solo procede dicha determinación individual cuando se complete en su totalidad el cuestionario respectivo.

Fuera de lo estrictamente formal, tomar los precios FOB de exportación de un productor/exportador, ya haciendo referencia en términos generales donde el origen no fuere China, no afectaría la esencia de la determinación del margen de dumping ya que sus operaciones siempre están incluidas en el cálculo porque son parte del volumen total de las importaciones provenientes del origen investigado.

No se conocen antecedentes en este sentido en nuestro derecho antidumping, que no prevé expresamente esta posibilidad, pero la Comunidad Europea lo viene practicando para el caso de los productores/exportadores chinos que no logran acreditar que operan en condiciones de economía de mercado, al estar expresamente contemplado en su normativa, tal como se verá a continuación.

### **V.3 Determinación individual en la Comunidad Europea (CE).**

Las investigaciones por presunto dumping en la CE se encuentran normadas por el Reglamento N° 384/96 del Consejo de 22 de diciembre de 1995 y sus modificatorias.

A través del Reglamento N° 1972/2002 del 5 de noviembre de 2002, se introdujo una modificación respecto al Artículo 9, apartado 5), disponiendo que en los casos donde resulta aplicable el Artículo 2, apartado 7 letra a), es decir cuando se trata de importaciones procedentes de países sin economía de mercado, donde el valor normal se calcula sobre la base del precio del producto en un tercer país que opere en condiciones de economía de mercado, puede determinarse un derecho individual.

Es decir que, en caso que el productor/exportador chino no lograre acreditar que opera en condiciones de economía de mercado, puede solicitar en el marco de las normas precitadas una determinación individual.

Para poder determinar el derecho individual los exportadores deben demostrar, “basándose en reclamaciones debidamente documentadas, que: a) cuando se trate de empresas total o parcialmente por extranjeros o de joint ventures, los exportadores pueden retirar los capitales y beneficios libremente; b) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente; c) la mayoría de las acciones pertenece a particulares. Los funcionarios del Estado que figuran en el Consejo de Administración o que ocupan puestos claves en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado; d) las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado; y que la intervención del Estado no puede dar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.”<sup>68</sup>

De lo transcripto surge que esta determinación de un derecho individual para los productores/exportadores requiere asimismo, el cumplimiento de cierta información a los fines de llevarla a cabo.

Cabe decir que el criterio expuesto en la norma no es meramente una expresión legal sino que ha sido aplicado en varias investigaciones llevadas a cabo en el ámbito de la CE. Pero como se puede ver de su redacción, procede para aquellos exportadores/productores cuyo país de origen sea considerado sin economía de mercado porque lo que se ha tomado como valor normal es el precio de un tercer país sustituto con economía de mercado.

Se puede señalar como ejemplo de lo expuesto, que el criterio citado fue aplicado en el marco del procedimiento iniciado por la CE relativo a las operaciones de importaciones de alambroón originarias de China, Turquía y la República de Moldova.

Fue a través del Reglamento N° 112/2009 por el que se dispuso la aplicación de medidas provisionales donde se abordó este tema. En dicho documento consta que las empresas chinas habían solicitado el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7 del Reglamento base, y para el caso en que no les fuese concedido por no cumplir con las condiciones para el trato de economía de mercado, solicitaron el trato individual.

---

<sup>68</sup>Reglamento CE N° 1972/2002 Artículo 1°, apartado 6)

Según surge del documento mencionado, solo un productor chino reunió los requisitos exigidos por el artículo 9, apartado 5) al que se le concedió el trato individual, determinándose un margen de dumping que “se estableció comparando sus precios franco fábrica, por número de control de productos, con el respectivo valor normal del país análogo.”<sup>69</sup>

Tal como se indicara anteriormente, la comparación se efectúa con relación al valor normal del país análogo con economía de mercado, y el trato individual solo fue concedido para el único exportador chino que cumplió con los extremos exigidos. Así, para el resto de los exportadores chinos no cooperantes el margen de dumping fue fijado “al nivel de margen de dumping más alto establecido para una cantidad representativa exportada por el productor exportador cooperante”.<sup>70</sup>

La diferencia entre los porcentajes del margen de dumping fijados en base a un trato individual y el de los exportadores no cooperantes no es menor, siendo que para el primer caso el margen de dumping es del 36,5% y para los segundos es del 50,5%, porcentajes que incidieron en la fijación del derecho antidumping provisional.

Otro caso que merece ser comentado en lo que respecta a la procedencia de trato individual en la CE, es la investigación por importaciones de calzados originarios de China y Vietnam, plasmada en el Reglamento CE N° 553/2006 del 23 de marzo de 2006, donde productores/exportadores chinos que no habían sido incluidos en las muestras solicitaron trato individual, pero no les fue concedido aun cuando presentaron en término la información exigida por el Artículo 9, apartado 5, del Reglamento base.

El fundamento para dicho rechazo se basó en el tamaño de las muestras de las empresas, que eran en total veinte, y la decisión se apoyó en lo establecido por el Artículo 17, apartado 3 del Reglamento base, sosteniendo el Consejo que no se podía realizar un examen individual de los productores exportadores chinos “porque habría sido excesivamente gravoso y habría impedido terminar la investigación en debido tiempo.”<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup>Reglamento CE N° 112/2009 de fecha 6 de febrero de 2009, considerando (80).

<sup>70</sup>*Idem* Nota 45, considerando (81)

Aquí cabe mencionar que el Artículo 17, apartado 3, del Reglamento base dispone que podrán realizarse determinaciones individuales respecto a aquellos productores/exportadores que no hubieren sido incluidos en las muestras, siempre que presenten la información en tiempo. La mencionada determinación individual no procede cuando el “número de exportadores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación”<sup>72</sup>, en ese caso la autoridad puede legalmente negar el trato individual.

Tampoco fue concedido el trato individual a las empresas chinas que habían sido seleccionadas para la muestra, pero en este caso el motivo de la decisión radicó en el incumplimiento de los puntos previstos en el Artículo 9, apartado 5, dispuesto en la misma norma.

Lo dicho evidencia que el solo pedido del trato individual no garantiza su otorgamiento, y que la autoridad analiza las circunstancias específicas del caso para proceder a su otorgamiento, pero implica un gran avance de la CE respecto de nuestra legislación nacional en materia de determinación de margen de dumping para el caso de productores/exportadores sin economía de mercado.

El trato individual previsto en las investigaciones de la CE no es exclusivo para china, sino para aquellos países que no gocen de economía de mercado, y que no logren acreditar o cumplir lo exigido para que se consideren sus precios de mercado interno.

Se podría agregar también que la situación de los productores/exportadores podría variar más aun, si en el caso de las investigaciones llevadas adelante por la CE además de aportar la información para la determinación individual, mejoraren la prueba de valor normal del tercer país análogo con economía de mercado, lo que podría llevarlos a una reducción del margen de dumping.

La importancia de analizar la normativa aplicada por la UE reside en que no sino este bloque económico el que más ha avanzado en el análisis de la implicancias de la caída del artículo 15 del PA a fines del 2016 y será –entonces- la postura que más probablemente

---

<sup>71</sup>Reglamento CE N° 553/2006 de fecha 23 de marzo de 2006, considerando (64)

<sup>72</sup>Reglamento base CE N° 384/96 Artículo 17, apartado 3.

acompañe la argentina a los fines de disminuir las distorsiones al comercio que se pudieran suscitar.

Actualmente, la Comisión Europea (CE) ha abierto una consulta pública online, abierta a todos los grupos de interés hasta el día 20 de abril de 2016, con el objeto que establecer posibles cambios en la metodología para establecer el dumping en las investigaciones sobre cómo responder a la expiración de determinadas disposiciones del PA. Las contribuciones recibidas, junto con los datos de identificación del entrevistado se publicarán en internet con la aceptación del mismo.

A su vez, La CE ha confiado a consultores externos – Prof. Hylke Vandenbussche (KU Leuven CEPR) y el Profesor Johannes Van Biebroeck (KU Leuven y CEPR) con la la evaluación del impacto económico de cambiar la metodología en las investigaciones antidumping.

La CE sostiene, en principio que si China es o no una EM no interesa a OMC, en la medida en que lo que verdaderamente importa a dicho organismo es en qué medida los precios de las exportaciones chinas reflejan la influencia de la intervención estatal.

Si bien a la fecha la UE podría otorgar el trato de economía de mercado a las empresas chinas según las normas previstas anteriormente, la tasa de éxito cuando lo solicitan en las investigaciones antidumping es muy baja. En los últimos 5 años, las investigaciones antidumping de la UE de las importaciones Chinas solo han otorgado el trato de economía de mercado en raras ocasiones.<sup>73</sup>

## **Capítulo VI: Conclusiones y Desafíos Futuros**

En suma, la proximidad a la fecha de vencimiento del plazo estipulado en la cláusula 15° ap. a. inc. ii) del Protocolo de Adhesión de China en el que prescribe las condiciones que han de respetarse cuando se aplique una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China (la metodología general de la OMC)

---

<sup>73</sup> DEURO N° 18/2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto



para toda una industria que está siendo motivo de investigación, dio lugar a diversas interpretaciones e hizo resurgir antiguos interrogantes respecto del tratamiento de China como tal, ya sea respecto de la normativa internacional como de su incorporación al derecho positivo interno de cada Estado miembro.<sup>74</sup>

Según lo expuesto, sobre la base de su párrafo 15 «Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping» el Protocolo de Adhesión de China a la OMC<sup>75</sup>, permite a los miembros importadores de ese organismo determinar, con arreglo a su legislación nacional<sup>76</sup>, si China es considerada como una economía de mercado a efectos de la comparación de precios. Esta sección introduce en el apartado a) algunas disposiciones para economías no sujetas a las leyes del mercado que facultan a los miembros de la OMC a aplicar (en sus investigaciones antidumping en relación con China) una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

Si bien la cláusula de expiración solo se refiere específicamente al apartado a) ii), hay diferentes opiniones que han cuestionado el que los miembros de la OMC puedan seguir aplicando una metodología para un país sin economía de mercado en las investigaciones antidumping concernientes a China.

Algunos autores sostienen que la ambigüedad del párrafo 15 parece haber sido intencionada, por lo que el debate actual reflejaría un antiguo desacuerdo que no pudo resolverse en el momento de la adhesión de China. El protocolo sirvió para introducir disposiciones temporales que se iban a aplicar durante la transición china hacia una economía de mercado.<sup>77</sup>

Así, el trato de país sin economía de mercado podría haber terminado en cualquier momento si China hubiese demostrado la prevalencia de las condiciones de economía de mercado conforme a los criterios establecidos en la legislación nacional de los miembros OMC.

---

<sup>74</sup> Ídem Nota 71

<sup>75</sup> Véase [https://www.wto.org/english/thewto\\_e/acc\\_e/completeacc\\_e.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/acc_e/completeacc_e.htm) [consultada el 16/12/2015].

<sup>76</sup> El informe del Grupo de Trabajo recoge que «Los miembros del Grupo de Trabajo y el representante de China acordaron que el término “legislación nacional” en la letra d) del párrafo 15 del proyecto de Protocolo debía interpretarse como aplicable no solo las leyes, sino también los decretos, reglamentos y normas administrativas».

<sup>77</sup> Barone, B. “El debate sobre la Condición de economía de mercado de China cobra intensidad” Departamento

Tal como se ha explicado, parecería que la estructura normativa aplicada a las investigaciones de dumping fue diseñada a nivel nacional e internacional de manera tal que le fuera difícil a China acceder a la condición de economía de mercado.

Dan cuenta de esto, el lenguaje poco claro de la cláusula 15° mencionada anteriormente y el solapamiento normativo e interpretativo de dichas normas, evidenciado en el tratamiento que le diera la Argentina a China en su legislación antidumping.

Sin embargo, no queda claro si esta situación se da como resultado del propio déficit institucional y normativo de los gobiernos para legislar en la materia o surge como necesidad de los gobiernos de diseñar normas de interpretación tan dual que no limiten su accionar para encausar a su favor la dinámica del comercio internacional en lo que hace a las prácticas desleales de comercio más específicamente las referidas al dumping.

Si bien jurídicamente, los países miembros deben velar porque sus normas sean compatibles con las de la OMC, los aspectos económicos son complejos y potencialmente de envergadura para sectores importantes de su economía. Su habilidad para lograr igualdad de condiciones entre sus propios productos industriales y las importaciones procedentes de China depende de la capacidad de los países para compensar los precios que resulten deslealmente bajos de las importaciones chinas objeto de dumping; los instrumentos antidumping que emplea la mayoría de los países miembros, entre ellos Argentina, con este fin dependen de la condición de economía de mercado de China y tiene consecuencias no solo económicas sino políticas que pueden afectar a la relación de los Estados miembro entre sí.

En el caso de Argentina, la internalización de las normas antidumping fueron motivo de conflicto y reformas en varias oportunidades. Ya que, tal como se mencionara anteriormente, el gobierno argentino reconociendo en China un socio clave para su estrategia de inserción en el sistema político mundial y un mercado potencial para colocar excedentes exportables, le otorgó a China el estatus de EM mediante la suscripción del ME en el año 2004.

Posteriormente, a la vista de que China aún no cumplía con los criterios de una EM y que tal situación ponía en jaque el mercado interno argentino en tanto, se hacía imposible para los productores argentinos competir con los precios de los productos chinos importados, se intentó revertir lo suscrito en ME mediante dictámenes jurídicos.

Tal es así que en la práctica, el gobierno argentino continuó aplicando la metodología que utiliza los precios de un tercer país sustituto con economía de mercado en las investigaciones de dumping, argumentando que el documento mediante el cual se otorgó tal reconocimiento no formaba parte del derecho positivo interno argentino. Situación que, tal como se ha explicado, continúa siendo confusa.

A luz del PA, la vigencia del ME no es contradictoria, porque el mismo art. 15° ap. a. indica que puede utilizar los precios o costos del mercado interno de China en el supuesto del ap. d., es decir, cuando el país miembro importador le haya reconocido el estatus de economía de mercado a China. Tal situación- también- es prevista en el decreto 1219 del 19 de septiembre de 2006, norma que se refiere a los criterios a aplicar en las investigaciones de dumping cuando las mercaderías provengan de países SEM.

En vistas al vencimiento de la cláusula 15 ap. a) inciso ii), el día 12 de diciembre del 2016, este conflicto quedaría resuelto dado que la misma establece que transcurridos 15 años de la firma del PA China “deberá” ser reconocida como EM.

Sin embargo, el leguaje poco claro del PA generó un vacío legislativo que da origen a los siguientes interrogantes: (i) ¿Tal reconocimiento deberá ser efectuado en forma automática?; (ii) ¿La economía China cumple actualmente con los criterios de Economía de Mercado?

La realidad es que si la respuesta a ambos interrogantes fuera afirmativa, todos los países miembros de la OMC deberán tratar a China como economía de mercado y, por tanto, habrán de utilizar los precios internos de ese país para establecer el margen de dumping, lo que significa que no podrá recurrirse a la metodología del país sustituto, salvo que se acredite que el comercio de ese país está bajo el monopolio completo del Estado y

que los precios interiores los fija el Estado.<sup>78</sup>

Asimismo, al expirar la presunción de que China es una economía de no mercado se invertirá la carga de la prueba y le corresponderá a los peticionarios de la medida antidumping, y no a los exportadores, acreditar que el sector en cuestión no se rige por las libres fuerzas de la oferta y la demanda.

En contraposición, la postura que recibió más sustento por parte de los países miembros de OMC y la que actualmente se encuentra analizando la UE, es aquella basada en que no hay elementos jurídicos para sumir que China sea automáticamente reconocida como economía de mercado. De acuerdo a Bernard O' Connor, después de la expiración del párrafo a.ii) el resto de la sección 15 todavía otorga al miembro de la OMC importador la posibilidad de elegir usar o no los precios chinos. Con arreglo al apartado a.i), con el fin de obtener que los precios chinos sean utilizados durante la investigación por parte de los miembros de la OMC importadores, los productos chinos tiene que demostrar que las condiciones de economía de mercado prevalecen en su industria. Si no pudieran hacer esto, entonces el párrafo a.i) no se aplica y los miembros de la OMC no requieren el uso de los precios chinos.<sup>79</sup>

Resultará necesario que la decisión que se tome se respalde con una evaluación exhaustiva de las consecuencias económicas. Los países podrán, a priori, resolver individualmente que metodología aplicar hasta tanto la OMC se expida al respecto pero se deberá tener presente que, de tomarse una decisión diferente del resto de los países, se pueden generar distorsiones y complicaciones mayores que serían muy difíciles de corregir.

Cualquiera sea la medida que se adopte, es de prever que, con posterioridad al año 2016 se dificultará en gran medida la posibilidad de aplicar medidas antidumping contra China para contrarrestar las distorsiones originadas por sus exportaciones. Por lo que cada Estado miembro de OMC deberá ajustarse a lo que disponga tal organismo en la materia y efectuar los ajustes legales e institucionales necesarios para su correcta aplicación.

---

<sup>78</sup> Párrafo 1, apartado 2 de la adición al artículo VI de GATT.

<sup>79</sup> Idem Nota 71

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BANNOCK G., BAXTER y R. REES, “The Penguin Dictionary of Economics”, Gran Bretaña: Hazell Watson & vinery, 1977
- BARCELO JOHN J. III “Antidumping laws as barriers to Trade - The United Sates and International Antidumping Code” en “Cornell Law Review”, 1972, t. 57
- BARONE, B. “El debate sobre la Condición de economía de mercado de China cobra intensidad” Departamento Temático, Dirección de Políticas Exteriores, diciembre 2015
- BIANCHI, EDUARDO. El reconocimiento de China como Economía de Mercado, 2004.
- BOUZA, ROBERTO Y AVOGADRO, ENRIQUE. “la elaboración de políticas comerciales y el sector privado: Memorando sobre Argentina”, en Banco Interamericano de desarrollo, Inter-American Dialogue y Munk Centre for international Studies, 2002.
- CABANELLAS GUILLERMO, “El concepto de Dumping”, Revista de Derecho Bancario y de la Actividad Financiera; Año 1, N° 3, junio (1991),
- CESARIN, SERGIO, “China y argentina: Enfoques y recomendaciones de política para potenciar la relación bilateral”, Serie Aportes N° 8 ISSN 1853-1113, Buenos Aires, 2010.
- Consultivo de Prácticas Comerciales internacionales, 2012.
- EVANS, PETER. “The eclipse of the state? Reflection on stateness in an Era of Globalization”, *World Politics*, 50(1). 1997.
- FERNANDEZ LALANNE, PEDRO E. “Dumping, Derecho de la Integración”, Buenos Aires, 1969, t. 4
- GARCIA MENENDEZ, JOSE RAMON. “Efectos de la Adhesión de China en la OMC e implicancias para América Latina”. Iberchina, 2007
- GONZALEZ FLAVIO F, “Dumping y Subsidios en el Comercio Internacional”, Buenos Aires, 2001.
- JACKSON JOHN H. “The world Trading” 2 ed. MIT Pres, Cambridge, Massachusetts, Londres, 1997,
- JORDANA, JACINT. “Relaciones intergubernamentales y descentralización en América Latina: una perspectiva institucional”, Documento de trabajo I-22ue. Washington, D.C.: INDES-BID, 2001.
- JORDANA, JACINT Y RAMIÓ, CARLES. “Diseños institucionales y Gestión de la política comercial exterior en América Latina”, Documento de Divulgación 15. Buenos Aires: INTAL-ITD-STA, 2002.
- MANASSERO, S. “China en la OMC: Una transformación positiva” Instituto de estudios

Estratégicos de Buenos Aires (IEEBA), 2008.

MALMSTROM, CECILIA. Wall Street Journal, 2014

OSTRY, SYLVIA. “El Proceso de formulación de la política comercial Nivel uno de un juego de dos niveles: estudios de países en el Hemisferio Occidental”, Documento de Divulgación 13. Buenos Aires: INTAL-ITD-STA, 2002.

RAMESH ADHIKARI y YONZHENG YANG. Que significaría el ingreso a la Organización Mundial de Comercio para China y sus socios?, Finanzas y Desarrollo, 2002

RAJAPATIRANA, SARATH. *Post Trade Liberalization Policy and Institutional Challenges in latin America and the Caribbean*, Policy Research Working paper # 1465. The World Bank. 1995

SORTHEIX, J.J., “Observaciones a la legislación nacional sobre dumping” en “Derecho Aduanero”, 1971, T. 3.

RUESSMAN, LAURENT, “La economía política del reconocimiento de China como una economía de mercado por Argentina y Brasil” Revista CS, : Asia y America Latina, N°14, julio-diciembre (2014)

VERACRUZ. “China 2016, El Concepto de Economía de Mercado”, Reunión Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales, 2012.

## **NORMATIVA**

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Decreto N° 2121, 30 de noviembre de 1994

Decreto N° 1219/06

Decreto N° 1326, 10 de noviembre de 1998, artículo 66

Decreto N° 1393/08

Dictamen N° 2504/04

Dictamen N° 2447/05

Dictamen N° 3386/2013

Nota DEURO N°18/2016 del Ministerio de Relaciones exteriores y Culto

Ley N° 24.080

Reglamento CE N° 905/1998

Reglamento CE N° 1972/2002

Reglamento CE N° 112/2009

Reglamento CE N° 553/2006

Reglamento CE N° 384/96

Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 9 de octubre de 2000.

WT/L/432, 23 de noviembre de 2001

### **CONSULTAS DE PAGINAS WEB**

www.boletinoficial.gov.ar, 30 de noviembre de 2004, página 48  
[http://www.cnce.gov.ar/Procedimientos/pw\\_procedimientos\\_pri.html](http://www.cnce.gov.ar/Procedimientos/pw_procedimientos_pri.html)  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm#mf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm#mf)  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm#mf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm#mf)  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org3\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org3_s.htm)